

# CONFESIÓN DE PECADOS DUDOSOS

## REFLEXIONES EN TORNO AL ABANDONO DE UNA SENTENCIA, ANTES COMUN, Y HOY, POCO MENOS QUE OLVIDADA

por ANTONIO PEINADOR, C. M. F.

SUMMARIUM.—*Exponitur considerationi theologorum discrimen, quod, abs dubio, existit inter hodiernos et non adeo recentes auctores, qui de confessione peccatorum dubiorum scripserunt. Ante S. Alphonsum, communis sententia obligationem affirmabat illa confitendi, ut dubia. E contra, post S. Alphonsum, omnes fere obligationem negant. Statu quaestionis definito, demonstratur argumenta ab hodiernis allata, nota bene fuisse ab antiquis, quibus hi congruenter respondere; neque novi quidquam invenisse S. Alphonsum, quo, quatenus a praedecessoribus ignoto, explicari possit illius recessus a communione sententia ut accederet paucorum eorum opinioni, qui obligationem praedictam negaverunt.—Quaestio in se, de confitendis vel non confitendis dubiis peccatis, ut dubiis, hic non proponitur solvenda. Ast, memoratae discrepantiae occasione arrepta, quaedam considerata offeruntur circa exaggeratam forsam praevaletiam principii minusprobabilissimi ac legis dubiae, sive in statuendis legibus scientiae moralis, sive practice in ducendis moribus christianis.*

Como ejemplo típico de lo que, sobre las ideas y las persuasiones más arraigadas, pueden el ambiente y una mentalidad formada o en vías de formación, vamos a someter a examen el hecho, fácilmente comprobable, del olvido en que ha venido a parar una sentencia, que hasta los días de SAN ALFONSO, fué compartida por la inmensa mayoría de los teólogos, y que, a partir del Santo, poco más o menos, ha sido sustituida por su contraria. Nos referimos a la opinión, común en los autores de los siglos XVII y XVIII, que defendía la obligación de confesar los pecados mortales dudosos, como dudosos, contra muy pocos que se aventuraron a sostener lo contrario. SAN ALFONSO se inclinó a favor de estos pocos, concediendo probabilidad a su sentencia, que acabó por aceptar como más probable, sin aducir un solo argumento, que no conocieran y a que no hubieran respondido sus predecesores, adictos al parecer, hasta entonces, de los más.

Juzgamos interesante el caso, cuyo estudio puede constituir una leve aportación al esclarecimiento de la verdadera causa de los males que se vienen atribuyendo a nuestra Teología Moral. Creemos que no son tantos,

"Salmanticensis", 4 (1957).

ni son tan graves, como pregonan; y que su remedio no está en lanzar por la borda el sistema tradicional de exposición y de enseñanza, persuadidos como estamos firmemente de que, siguiendo el camino abierto por el ANGÉLICO en la segunda parte de su *Summa*, se llega a construir ciencia, muy teológica, muy vital, muy evangélica, muy apta para llevar a Dios por la imitación de Jesucristo. Con todo, tenemos que reconocer que algo ha fallado en el método que se había hecho insustituible, porque en medio de mil probabilidades encontradas y después de muchas discusiones, dejamos sin resolver el problema práctico de cada instante, o damos soluciones, no aptas para todos, y por lo tanto, tampoco bien avenidas con la perfección del precepto de la caridad.

Librenos Dios de pretender meternos a enderezadores de entuertos. Mucho menos que eso: no hacemos otra cosa que lamentar el mal, en el que todos pusimos nuestras manos, con la mejor voluntad de hacer algo por remediarlo. Y vamos, sin más, al fondo de la cuestión.

El *Catecismo romano*, parte 2, cap. 5, n. 50, escribió sobre las cualidades de la buena confesión: «Ea (enim) confessio esse debet quae nos tales sacerdoti aperiat quales nos ipsos novimus, certa que pro certis ac dubia pro dubiis demonstret».

Hasta el siglo XVII, puede asegurarse que, en el campo de la teología, no había entablada la lucha que hoy advertimos, al leer los autores de aquel tiempo, sobre la obligación estricta de confesar los pecados mortales dudosos, como dudosos. Anteriormente a la época citada, era opinión pacífica e incontrovertible la que propugnaba la obligación, sin atenuantes de ningún género <sup>1</sup>. Y aun, luego de comenzada la contienda, preciso es confesar lo harto dispares que estaban las fuerzas: los más y los mejores seguían la tradición, quedando reducido el grupo de los contradictores a unos pocos, de oscuro nombre <sup>2</sup>.

Hoy todo ha cambiado: puede afirmarse que apenas se encontrará alguno que se haga cargo de la discusión antigua, o que dé importancia a la sentencia afirmativa, tan denodadamente defendida. Todos, o casi todos, se declaran por la no obligación de confesar los pecados dudosos, siquiera no

---

1. «Ita D. Thomas, escribían los SALMANTICENSES dogmáticos... Et idem statuunt alii doctores et scriptores, ut propterea superfluum sit illos recensere: quotquot enim rem versarunt, sic palam sentiunt, exceptis paucis admodum recentioribus, et non magni nominis vel auctoritatis» (Tr. 24, *De poenitentia*, disp. 8, dub. 2, n. 184).

«Les anciens scholastiques n'ont pas accordé grande attention a ce point... Mais pour la plupart il serait facile de conclure de leurs principes tutoristes qu'il y avait obligation pour le pénitent de les accuser» (BERNARD, en *Dict. de théol. cat.* 3<sup>a</sup>, 913).

2. Véase CÁRDENAS, *Crisis theologicae sive disputationum selectarum ex Morali Theologia, pars altera*, tr. 6, d. 46, c. 1, n. 8 y sigs., en donde señala los autores defensores de la sentencia que negaba la obligación de confesar los pecados dudosos.

falten quienes pongan sus peros y sus distingos, para no comprometer los puntos fundamentales del sistema moral a que se aferran<sup>3</sup>.

Dividimos el trabajo en tres partes. En la primera centraremos el punto de la discusión, haciendo ver la coincidencia entre los antiguos —los anteriores a S. ALFONSO—, y los modernos —los posteriores—, sobre el tema que aquéllos discutían, y que éstos ya no discuten. En la segunda, demostraremos que al oponerse S. ALFONSO, y con él los teólogos modernos, a la tesis comúnmente admitida por los antiguos, no lo hicieron movidos por argumentos nuevos, hasta entonces no conocidos. Por último, en la tercera, haremos algunas reflexiones acerca del hecho cierto de una deserción, casi en bloque, de las filas en que se apretaba una buena mayoría, para concluir lo que, a nuestro juicio, le explica suficientemente.

## I

### *Lo que se entendía y se entiende por pecados dudosos*

Los pecados dudosos, cuya confesión es obligatoria para los antiguos, ¿son los pecados dudosos, cuya confesión no es obligatoria para los mo-

---

3. Así no convienen probabilistas y equiprobabilistas en todas y cada una de las conclusiones a que puede dar lugar la cuestión de los pecados dudosos. Los equiprobabilistas niegan la obligación, cuando se duda si se cometió o no se cometió el pecado grave; pero admiten la obligación, cuando sólo se duda si se confesó el pecado grave que ciertamente se cometió. SAN ALFONSO, *Theol. Mor.*, l. 6, n. 477; GERSTER A ZEIL, *De integritate confessionis*, p. 46.

Una excepción, entre los autores de hoy, la constituye EM. DORONZO, O. M. I., en su apreciable obra *De Poenitentia*, t. II, *de contritione et confessione*, Milwaukee.

Distingue perfectamente entre duda y opinión, concordando entre sí a los teólogos clásicos, sobre el objeto propio de la discusión, p. 608 y 609. Admite la sentencia antigua, como evidencian las siguientes palabras: «*Si relate ad unam partem contradictionis, dubium non est simpliciter negativum sed fundatur in aliqua solida ratione quae tamen non est tanta ut sit per se sufficiens ad decisive inclinandum intellectum ita ut, relicto statu dubii proprie dicti, eliciat actum opinionis seu iudicium probabile, et si simul quoad alteram partem contradictionis non melior ratio habetur, ita ut utrimque intellectus se habeat in statu dubii proprie dicti, tunc ratio agendi nequit ullatenus decidi ex motivis fundantibus dubium circa alterutram partem, nam in statu dubii intellectus nullum elicit determinatum actum qui possit esse regula actionis humanae, sed aliunde decidenda est. In praesenti autem materia, seu in casu quo quis tali modo dubitet de peccati commissione, vel gravitate, vel peracta confessione, res decidenda est in favorem legis, ita ut adsit obligatio confitendi peccatum, ut mox ostendetur.*»

Hic casus in his fere terminis ponitur ac communiter resolvitur ab antiquioribus, ut constat praecipue ex Suárez et Salmanticensibus supra citatis (Lugo cuidem et Ioannes a S. Thoma loquuntur de dubio negativo, at, ut patet ex contextu, non intelligunt dubium simpliciter negativum, in quo nempe prorsus desint rationes dubitandi, sed in quo desunt rationes opinandi)» p. 619.

Más abajo concluye: Consentimus modernis asserentibus non adesse obligationem confitendi quotiescumque adest iudicium *probabile seu optativum* quod peccatum non est commissum, vel non est grave, vel est iam confessum. Sed addimus non omne dubium, etiam fundatum in aliqua solida ratione, esse sufficiens ad tale iudicium opinativum efformandum, vel esse ei aequivalens, ac proinde *recte antiquiores asseruisse peccata dubia esse accusanda quando sunt mere dubia* (quomodolibet id a diversis exprimatur); res enim redit ad philosophicam distinctionem inter dubium et opinionem», p. 625.

ernos? Nuestra respuesta a la precedente pregunta es del todo afirmativa, si bien hemos de reconocer que, aunque no es difícil su demostración, tampoco es obvia y expedita, según es grande la falta de claridad y precisión con que nos encontramos, al proponer los autores los términos de la dificultad.

Acaso bastara con copiar íntegramente las nociones previas que traen los SALMANTICENSES, con lo que, en pocas líneas, dejaríamos preparado el terreno para ulteriores conclusiones. Pero, buscando mayor seguridad y satisfacción, y a la vez, por salir al paso de pequeñas objeciones que pudieran hacérsenos ya a los comienzos, aventuraremos un examen más detallado del tecnicismo, poco uniforme, que emplean los teólogos, al principio de la cuestión sobre los pecados dudosos.

Hay quienes reducen el punto discutible a los pecados *negativamente* dudosos, excluyendo los *positivamente* dudosos. Así S. ALFONSO, entre otros. Los SALMANTICENSES, en cambio, excluyen los pecados *negativamente* dudosos, para limitar la cuestión a los *positivamente* dudosos. Si por ambas partes se diera el mismo significado a la expresión *negativamente, positivamente* dudoso, tendríamos a no pocos autores diciendo en S. ALFONSO lo contrario exactamente de lo que dicen en los SALMANTICENSES <sup>4</sup>. ¿Qué entienden, pues, unos y otros, por pecados *positivamente* dudosos, *negativamente* dudosos?

Es lástima que nociones tan claras y tan fáciles de entender, como son las de *duda* y *opinión*, en SANTO TOMÁS y en buena filosofía, se hayan obscurecido tanto, hasta hacerse casi ininteligibles, en bastantes teólogos, cuando las barajan, a propósito de la formación de la conciencia o de la cuestión que al presente nos ocupa. La definición de la duda y su distinción en negativa y positiva, está muy bien expuesta en el conocido texto del *De Veritate* de SANTO TOMÁS: «intellectus noster quandoque non inclinatur magis ad unum quam ad aliud, vel propter defectum moventium, sicut in illis problematibus de quibus rationes non habemus —*duda negativa*—, vel propter apparentem aequalitatem eorum, quae movent ad utramque partem —*duda positiva*—, et ista est dubitantis dispositio, qui fluctuat inter duas partes contradictionis» <sup>5</sup>.

4. Se pregunta S. ALFONSO, n. 473: «an teneamur confiteri mortalia positive dubia .. sententia comunissima negat». Y cita a SÁNCHEZ, SUÁREZ, SYLVESTER, SYLVIO, RONCAGLIA, y hasta a los SALMANTICENSES. Por su parte, éstos traen a SÁNCHEZ y demás, como defensores de la obligación de confesar los pecados dudosos positivamente, n. 184 comparado con el n. 176.

5. Q. 14, a. 1. FRINS, buen conocedor de los textos clásicos, referentes a la materia que nos ocupa, escribe: «Dubium strictum est et dicitur, quando intellectus inter utramque partem contradictionis anceps (indecisus) haeret, nulli parti assentiens idque propterea, quia in propositis motivis, est aliquid quod ab assensu retardat... Quare dubium quod dicunt positivum, quodque tunc solum existere potest, quando vera motiva ad assentiendum adsunt, proprium et verum dubium est; dubium vero, quod negativum appellant, quo ideo abstinemus ab assensu, quoniam omne ad assentiendum motivum deest, aut

SAN ALFONSO, llama negativa a la duda propiamente dicha: «negativum est quando ex neutra parte apparent rationes quibus possit intellectus assentiri alteri parti, et hoc debet in rigore appellari dubium, quod definitur: suspensio assensus circa aliquod obiectum»<sup>6</sup>.

El mismo S. ALFONSO identifica la duda positiva con la opinión: «quando pro utraque parte vel saltem pro una adest grave motivum sufficiens ad formandam conscientiam probabilem, licet cum formidine de opposito. Ideo dubium positivum fere semper coincidit cum opinione probabile». Y apostilla BALLERINI: «Ac si rationes sunt solum pro una parte, mens non fluctuat inter duas partes contradictionis, quod ad dubium requirit S. Thomas»<sup>7</sup>.

Advierten ELBEL y los SALMANTICENSES que muchos llaman duda *negativa*, y aun *meramente negativa*, a la duda positiva, fundando la razón del nombre en lo que tiene la duda positiva de negación de asentimiento<sup>8</sup>.

leve tantum adest, non adeo dubium est, quam nescientia». Y añade en nota: «Ita communiter voces dubii stricti, dubii positivi et negativi veteres accipiunt» (*De actibus humanis*, 3, n. 76, p. 70).

CÁRDENAS, en la obra citada, pars 1, tract. 1, disp. 6, trae, acerca de la duda, observaciones muy dignas de tenerse en cuenta. «Notandum est, escribe, tria ad dubitationem requiri. Primum est, quod intellectus suspendat assensum in utramque partem contradictionis... Secundum... est, quod intellectus cogitet de utroque extremo contradictionis... Tertium, quod illa suspensio assensus in utramque partem contradictionis non fiat ratione distractionis intellectus ad alia obiecta, sed defectu motivi actualiter moventis ad assensum unius partis», n. 2. Más abajo se pregunta: «*An inter rationes utrimque probabiles versetur quandoque dubitatio*». Responde en el n. 52: «Dicendum itaque est, inter rationes utrimque probabiles, sc. propositas pro duabus partibus contradictionis, versari dubium». En el n. 80, vuelve a preguntar: «*An in quaestione de facto, motiva utrimque aequaliter probabilia dent probabilitatem cuiilibet parti?*». Responde: «Sit conclusio, In quaestione de facto, motiva utrimque aequaliter probabilia relinquunt quaestionem omnino sub dubio, atque ideo non dant probabilitatem cuiilibet parti. Scio communiter auctores oppositum asserere. Apud me autem, conclusio tradita est verissima». Véase además, disp. 46, n. 114, 307.

LOS SALMANTICENSES escriben: «Ubi [enim] opinio affirmans et opinio negans sunt aequae probabiles, constituunt proprissime intellectum in statu dubitandi» (Ib., n. 198).

BALLERINI, por fin, dice a propósito de la confusión que se advierte en muchos acerca del verdadero concepto de opinión y de duda: «Sed advertendum quosdam ita deformasse naturam dubii, ut non sit amplius *dubium*. Nam *dubium proprium* est, ut *fluctuet inter duas partes contradictionis*, et in hoc differt ab opinione, quae alterutri parti adhaeret» (*Opus theol. mor.*<sup>3</sup>, 1, n. 160), nota (a)

6. S. ALFONSO, *Homo Apostolicus*, tr. 1, c. 11, n. 12. La definición que da en la *Theol. Mor.* es sustancialmente idéntica: «quando ex neutra parte occurrunt rationes probabiles, sed tantum leves» (l. 1, n. 20).

7. Ib. l. c.

8. «Solet autem talis suspensio plerumque oriri vel ex eo, quod nulla aut certe levia dumtaxat motiva occurrent: et hoc est proprissime *dubium negativum*, proptereaque contemnendum velut inanis scrupulus; vel ex eo, quod utrinque occurrant motiva rationabilia, ita ut homo etiam prudens nequeat diiudicare, sitne peccatum commissum necne: et hoc *dubium a doctoribus sat multis pariter appellatur negativum*, quamvis in rigore loquendo potius deberet dici positivum» (ELBEL-BIERBAUM, *Teologia Mor.* 3, n. 164).

«Unde D. Thomas... per positivum definiit istud dubium dicens: *Esse motum rationis supra utramque partem contradictionis cum formidine determinandi alteram*. An autem dici debeat absolute positivum a fundamentis, an vero absolute negativum a negatione assensus, quaestio est ad voces pertinens...: communior tamen usus obtinuisse videtur positivum absolute vocari, nec immerito, ad distinctionem vid. alterius dubii nulli motivo innitentis, cui nomen genericum negationis, aut negativi ob summan speciei imperfectionem tribuendum est» (SALM., ib. n. 176).

LOS WIRCEBURGENSES advierten que por *duda* a veces entienden *todo juicio incierto*, incluyendo, por tanto, en esta acepción impropia —*valde impropria*— la opinión. Otras veces, por duda se entiende la suspensión del asentimiento o disentimiento a un objeto incierto: esta es la acepción propia. Esta duda la distinguen, con muchos, en *probable* o *positiva*, cuando se tiene formado juicio probable por ambas partes de la contradicción, aunque nos inclinemos hacia una de ellas con mayor o menor probabilidad. Se llama *negativa*, cuando existiendo razones probables por ambas partes, no se puede uno determinar, con juicio probable, por ninguna de ellas<sup>9</sup>.

Está claro que la *duda positiva*, para estos teólogos, como para SUÁREZ y muchos otros, según luego diremos, no es más que la *opinión* formada a la manera probabilista. Por lo tanto, cuando hablan de *duda negativa*, se refieren a la que, con toda propiedad, es *duda positiva*.

Supuesto lo que precede, es fácil armonizar los distintos modos de proponer la cuestión sobre los pecados dudosos.

SAN ALFONSO, como CÁRDENAS, como los SALMANTICENSES, como ELBEL, etc., excluye los pecados, acerca de los cuales hay ya formada *opinión*: son los *positivamente dudosos*, que no hay obligación de confesar, «Quia quisque potest licite se conformare opinioni vere probabili» (l. 6, n. 473). O «quia... nequit obligatio certa ex lege dubia imponi». Véase la nota e) del P. GAUDÉ.

La cuestión, pues, queda limitada a los pecados estrictamente dudosos; o sea, a los pecados acerca de los cuales no hay, ni puede haber formada opinión. Estos son, para S. ALFONSO, *negativamente dudosos*; para los SALMANTICENSES, *positivamente dudosos*.

A fin de hacer ver mejor la necesidad lógica de concertar, de la manera

---

9. «Dubium quandoque sumitur pro iudicio incerto, quo sensu opiniones probabiles dicuntur dubiae: aliquando vero dicitur suspensio assensus et dissensus obiecto incerto praestandi... Iuxta posteriorem vero et propriam dubii acceptionem duplex modus dubitandi occurrit: ac primo quidem, quando pro utraque contradictionis parte habetur probabile iudicium, quamvis animus in partem alteram cum maiore vel minore probabilitate inclinatur: dubium tale vocatur a multis *probabile*, ab aliis *positivum*. At quando quis probabiles quidem rationes habet dubitandi, nec tamen determinari potest ad ferendum iudicium probabile pro parte alterutra, appellatur dubium negativum (*Theol. Wirceb.*, t. 10, n. 205).

Es difícil entender, *discurriendo al modo probabilista*, esta duda negativa. Para los probabilistas, en el caso de dos probabilidades encontradas, la una más fuerte que la otra, podemos inclinarnos *prudentermente* por la menos fuerte, y entonces, al inclinarnos a favor de esta probabilidad, *no dejando de percibir la probabilidad contraria*, dudamos con la duda que llaman algunos *positiva*. Pero, según los probabilistas y los equiprobabilistas, en presencia de dos probabilidades encontradas, igualmente fuertes, podemos inclinarnos por cualquiera de ellas, aunque sin dejar de percibir la probabilidad contraria. Pues entonces ¿cómo se explica que, existiendo razones probables de dudar, o sea, encontradas entre sí, no pueda uno determinarse a formar juicio probable por cualquiera de las partes de la contradicción, como acabamos de leer? Si siendo la contraria más probable, podemos formar juicio probable a favor de la menos probable, según dicen, a fortiori lo podremos formar a favor de la igualmente probable. Franca-mente, no lo entendemos.

indicada, esa diversidad de *tecnicismos*, que da lugar a no pequeñas dudas y confusiones, queremos destacar dos afirmaciones, a lo que creemos incontrovertibles.

*Sea la primera:* que no se puede hacer cuestión, en serio, acerca de los pecados *negativamente dudosos*, entendiendo la duda negativa en el sentido clásico: *suspensión del juicio, por falta de toda razón para afirmar o negar*. Si esta duda negativa ha de ser desechada, como carente de todo fundamento, es obvia e incuestionable la solución para el caso de pecados dudosos, con esta clase de duda. Me asalta la duda, o mejor el temor, de si consentí o no, en un mal pensamiento; de si falté gravemente de palabra, *y no tengo razón alguna que me explique el por qué de ese temor*. Se trata más bien de un escrúpulo: en serio, no se puede hablar de obligación de confesar ese pecado, como dudoso, pues falta toda base racional o humana para pensar entonces en pecado. Estoy seguro del pecado grave cometido, y se me ocurre preguntarme, como dudando, si lo habré confesado; pero, en realidad, no aparece razón alguna digna de tal nombre, que justifique esa ocurrencia mía, que lleva la etiqueta inconfundible de lo que pesa y que uno quisiera echarse de encima, como fuera: debo confesarlo, porque en puridad, no se trata de duda verdadera, sino de insinceridad consigo mismo, de miedo a la confesión. Con reflexionar un poco en serio mirando las cosas con toda lealtad, se vendrá abajo esa duda montada en el aire <sup>10</sup>.

Porque esta afirmación es clara, creemos que, cuando hablan los autores de pecados *negativamente dudosos*, han de referirse a los *positivamente dudosos*; esto es, pecados sobre los cuales no cabe juicio probable, ni en pro ni en contra. Aun aquellos teólogos que como LUGO y otros, acuden para aclarar su pensamiento, en el establecimiento de la cuestión, a ejemplos como el conocido: *an sidera sint paria*, de los cuales dicen con toda razón los SALMANTICENSES que más que ejemplos de duda, lo son de ignorancia. Con ese ejemplo, nada feliz por cierto, quizás quiso LUGO demostrar la condición imprescindible de la duda, que es la falta de asentimiento actual <sup>11</sup>.

10. «Quod alii dubium negativum nuncupent, escribían los WIRCEBURGENSES, cum quis suspensus haeret, an peccaverit, an non, sine ulla ratione pro parte utraque appa-  
rente, nimium quantum improprie loquuntur; ac videtur effectus iste animi non tam dubitatio dicenda esse quam ignorantia: ut quando haesitamus asserere, utrum numerus stellarum par sit, an impar. Quod si nulla apparet ratio, quae confessionem peccati necessariam probet, nihil est, quod dubitem, me ab obligatione confitendi esse immunem» (Ib.).

Hoy excluyen todos, comúnmente, los pecados dudosos, con duda negativa: cuando se duda por dudar, sin que haya razones que justifiquen lo más mínimo la duda.

11. «Secundo modo contingit dubium negativum, escribe LUGO, quando sc. non habet rationes ad probabilem assensum huius vel illius partis, prout se habet homo ad hanc propositionem, *sidera sunt paria*, ad quam concedendam vel negandam non habet argumentum positivum, et in hoc sensu est potissima difficultas: an qui dubitat de peccato mortali a se commisso, et quod confessus non sit, debeat necessario illud

*La segunda afirmación es:* que tampoco puede hacerse cuestión acerca de la obligación o no obligación de confesar aquellos pecados, en favor o en contra de cuya comisión, gravedad o confesión, se dan razones graves, aunque no convincentes, suficientes para determinar una opinión prudente. Todas las razones me inclinan a pensar que no consentí en el mal juicio. Puedo tranquilamente conformarme a esta opinión, aun cuando las razones probables no me aseguren del todo de la no comisión, de la no gravedad o de la confesión del pecado. No tengo obligación de confesar ese presunto pecado. Por el contrario: todas las razones están por la comisión, por la gravedad o por la no confesión de un pecado. Debo confesarle, aunque las razones no me den evidencia.

A esta categoría de pecados opinativos o probables, parece pueden reducirse los pecados positivamente dudosos, de que hablan muchos autores <sup>12</sup>.

Hemos de confesar que esta interpretación que damos de los términos en que suele proponerse la cuestión de los pecados dudosos, no está exenta de dificultades, a pesar de ser una interpretación impuesta por la fuerza de la razón: necesaria para no acusar de inconsecuentes, o de poco previsores, a teólogos muy eminentes <sup>13</sup>. Porque preferimos el campo abierto a las encrucijadas, vamos a adelantarnos a señalar los inconvenientes con que tropieza la interpretación dada.

SUÁREZ escribe como sigue: «Secundus gradus (dubii) est, quando pro utraque parte habet iudicium probabile, quamvis in alteram cum maiori vel minori probabilitate inclinet; et tunc videtur res dubia... Nihilominus assero, quoties homo iudicat probabiliter se non peccasse mortaliter, vel iam esse confessum tale peccatum, etiamsi in contrarium habeat coniecturas etiam probabiles, posse conformari priori iudicio, ut non teneatur tale

---

sub dubio confiteri?» (*De sacramento poenitentiae*, disp. 16, n. 59). La interpretación que damos en el texto a estas palabras de LUGO, que son también de ARRIAGA y otros, se confirma por la evidencia de no ser este el punto discutido, es decir, el de los pecados dudosos, con la duda negativa clásica, como confirman los SALMANTICENSES en el texto que reproducimos más abajo. ¿Cómo es posible que LUGO estuviera convencido de que la dificultad —*potissima difficultas*— estuviera precisamente en esa clase de dudas, que, en realidad, no lo son, sino escrúpulos, temores irracionales, o por el contrario, apreciaciones inconsistentes por lo laxas e infundadas?

12. Corroborata esta interpretación el hecho de que los SALMANTICENSES, traen como partidarios de la no obligación de confesar los pecados probables, a autores que S. ALFONSO cita como defensores de la no obligación de confesar los pecados positivamente dudosos. Confróntese el n. 193, l. c. de los SALMANTICENSES con l. 6, n. 473 de S. ALFONSO.

13. Toda la dificultad está en que unos definen la duda, en su sentido clásico, aceptando sólo la *positiva*, como objeto de discusión, dejando al margen la duda negativa y la opinión. En cambio, otros, influidos por el principio fundamental del primitivo probabilismo, y dando por supuesta la posible coexistencia de dos probabilidades contrarias en un mismo sujeto, llaman *duda positiva* al estado de la mente que se inclina a una de las partes probables —inciertas—, sin dejar de percibir la probabilidad opuesta, igual o mayor. Estos tales reservan la denominación de *duda negativa* al estado de duda rigurosa o proliamente dicha. Esta es la realidad, y aquí está todo el origen de la gran confusión que se echa de ver en este punto.



peccatum confiteri... Ratio vero est, quia homo in rebus practicis potest sequi opinionem probabilem, non obstante contraria probabili, vel etiam probabiliori, quando in rebus ipsis non imminet aliquod periculum»<sup>14</sup>. Es *in terminis* la teoría del primitivo probabilismo. Idénticas expresiones se encuentran en muchos otros autores<sup>15</sup>.

CONINCK, teólogo muy traído y llevado en esta cuestión de los pecados dudosos, distinguía a su vez: «Nota secundo, nos quadupliciter... posse dubitare... Secundo, ut utraque pars ob certas rationes vere sit positive probabilis, etsi alterutra pars sit minus probabilis... Qui secundo modo dubitat an peccarit, non tenetur confiteri; quia cum possit probabile formare iudicium se non peccasse, potest illud sequi. Ita Suárez... et plurimi alii»<sup>16</sup>.

Con estos textos a la vista, parece que la discusión sobre la obligación o no obligación de confesar los pecados dudosos, queda, en dichos autores y en muchísimos más —los *plurimi alii* de CONINCK—, forzosamente reducida a los pecados dudosos, con duda *puramente negativa*, contra lo que arriba concluíamos, en fuerza de la lógica desde luego, pero también guiados por palabras terminantes de los SALMANTICENSES, que, por cierto, hablan como si fuera general de todos, sin excepción, la exposición que ellos hacen de los términos de la cuestión. «Quare... escriben, elicitur materiam praesentis difficultatis restringi ad peccata dubia dubio positivo fundato in motivis gravibus dubitandi ut contingit, quando poenitens prudenter dubitat an commiserit aliquod mortale; quia ex una parte gravi ratione ducitur ad id sibi persuadendum, et ut timeat; sed ex alia repraesentatur aequalis ponderis motivum ad negandum et non credendum... In hoc itaque sensu quaeritur, an peccata mortalia dubia sint materia quae necessario explicari debeat in confessione»<sup>17</sup>.

A propósito de las palabras que acabamos de citar de SUÁREZ y de CONINCK, con los cuales coincide S. ALFONSO, según vimos más arriba, recordaremos lo que dejamos demostrado en nuestro *de Iudicio conscientiae rectae*, y en el tratado sobre la prudencia del *Cursus theologiae moralis*: si no quiere convertirse la opinión en acto de la voluntad, propio de un estado afectivo o pasional, es imposible que puedan coexistir, en

14. *De poenitentia*, disp. 22, s. 9, n. 6. A propósito de estas palabras de SUÁREZ, escribe CÁRDENAS: «Secundo, aequivocatio eius —de Caramuel— argumentationis est quod confundit assensum probabilem et obiectum motivum probabile; cum haec duo valde diversa sint... Quare P. Suárez circa non commissionem peccati apposuisse verbum *iudicat*, non vero circa commissionem peccati; sed circa hanc solum posuisse *coniecturas probabiles*» (disp. 46, n. 109).

15. Por ejemplo: LUGO, *De poenitentia*, disp. 16, s. 2, n. 58; LACROIX, l. 6, n. 600; CASTROPALAO, tr. 22, disp. unica, p. 9, n. 15; SPORER, *Theologia sacramentalis*, pars 3, c. 3, s. 1, n. 389; BONACINA, disp. 5, q. 5, s. 3, dif. 4, n. 4; FILLIUCIO, tr. 7, c. 4, n. 109, etc.

16. Disp. 7, d. 8, nn. 67, 68. Sobre la verdadera posición de CONINCK en la presente cuestión, véase CÁRDENAS, l. c., n. 11.

17. L. c., n. 177.

*un mismo sujeto*, dos opiniones contrarias, igualmente probables, o más probable la una que la otra, de manera que la voluntad pueda libremente, no sólo *imperar*, sino *especificar* el asentimiento de la mente, a favor de cualquiera de estas dos partes de la contradicción. Siendo la opinión forzosamente *única*, dos sentencias opuestas que aparecen al sujeto con igual peso de razones, es decir, igualmente probables, engendran la duda, y nada más que la duda ".

Así piensan, a propósito de la cuestión de los pecados dudosos, los SALMANTICENSES, para quienes, el estado de duda es causa necesariamente de dos opiniones afirmativa y negativa, igualmente probables. CÁRDENAS es del mismo parecer; aunque confiesa que, en la *cuestión de hecho*, el común de los autores opina lo contrario: «apud me autem, conclusio tradita est verissima» ".

Para lo que aquí perseguimos, nos basta con advertir que no es tan claro que los primeros probabilistas, acérrimos defensores de la sentencia que obligaba a confesar los pecados dudosos, como dudosos, entendieran el principio minusprobabilista, tal y como lo entienden los modernos. En ellos, parece que hay que distinguir entre duda *doctrinal* o *pública* y duda *privada*. En esta segunda, cuando sólo afecta al sujeto que discute consigo mismo, sin encontrar una razón que le incline más a un lado que a otro, pensaban que la igualdad de peso en argumentos opuestos, daban necesariamente lugar a la duda estricta, sin posibilidad de inclinarse por una de las partes de la contradicción. En cambio, si la duda era *doctrinal*, o sea, en los casos discutidos, *hinc inde*, por los autores, sostenían poder uno allanarse a la sentencia ajena, considerada como igualmente, o tal vez, como menos probable, que la propia. Por lo tanto, cuando algunos de ellos negaban la obligación de confesar los pecados, *positivamente* dudosos, alegando como razón la que arriba citamos de SUÁREZ, etc., puede entenderse de pecados dudosos con duda *doctrinal*. Admitido su punto de vista respecto a la posibilidad de coexistir dos opiniones contrarias, la conclusión corre en fuerza de la lógica. En realidad, esos pecados no eran dudosos, *en el sujeto*: eran pecados respecto de cuya no existencia, no gravedad o confesión se había formado opinión el sujeto, abandonando su posición personal, para rendirse al parecer ajeno "°.

18. *De iudicio conscientiae rectae*, n. 55 y sgs. *Cursus brevior theologiae moralis*, t. 2, vol. 1, n. 498.

19. Véase más arriba, nota 5.

20. Los primeros probabilistas, algunos, por lo menos y no de los menos caracterizados, resolvían la duda *privada*, en el sentido hasta entonces clásico: *tutior pars sequenda est*. Véase por ejemplo, VÁZQUEZ, in 1, 2, disp. 65-66; AZOR, *Institutiones mor.*, t. 1, l. 2, c. 18, cuarto quaer; SÁNCHEZ, *In decalogum*, l. 1, c. 10; SUÁREZ, *De bonitate et malitia actuum humanorum*, disp. 22, s. 5.

Acerca de la duda *doctrinal* véase lo que escribía LAYMANN: «quod autem id fieri possit —elegir la opinión ajena, igual o tal vez, menos probable que la propia— inde

De todo lo apuntado creemos poder dar como indirectamente demostrado que los pecados dudosos, a que se referían los teólogos anteriores a S. ALFONSO, cuando urgían la obligación de confesarlos, como dudosos, eran los dudosos con la duda positiva clásica; pues que siendo el pecado dudoso, las más de las veces, un caso de duda privada, no quedaba el recurso de la opinión ajena, probable, para resolver la duda.

En último término, y cualquiera que sea el valor de las apreciaciones que acabamos de hacer, se impone la siguiente importante conclusión, que la encontramos en los SALMANTICENSES, los cuales, con ella, nos dejan perfectamente delimitados los términos de la cuestión, y en condiciones de asegurarnos ser idéntica la tesis de los pecados dudosos, respecto de la cual es abiertamente opuesta la respuesta que daban los antiguos a la que dan los modernos. «Modo non disputamus, escriben, utrum occurrente dubio circa qualitatem peccati, an sc. fuerit mortale, vel tantum veniale possit etiam occurrere motivum tam rationale et probabile, ut homo queat sibi prudenter persuadere illud non fuisse mortale, et dubium a se propellere... Sed cardo difficultatis stat in eo...»<sup>21</sup>. Es decir, se podrá discutir si, en la concurrencia de razones opuestas graves, habrá de seguirse necesariamente la duda, o podrá engendrarse la opinión. Lo cierto es, que si no se forma opinión, se dará lugar a la duda clásica positiva. Esta duda, aplicada a los pecados ¿cometidos? ¿graves? ¿confesados?, es la que da lugar a la cuestión de si hay o no hay obligación de declararlos en la confesión. Esta, y no otra, es la dificultad que se proponían y que se proponen los teólogos.

S. ALFONSO tiene conciencia de esta identidad del punto que se ventila en la cuestión de los pecados dudosos, puesto que dice abiertamente que va en contra de la mayoría de los autores, cuando se resuelve por la no obligación de confesar los pecados, que él llama *negativamente* tales<sup>22</sup>. Como demostramos antes, que *razonablemente* no puede hacerse cuestión de los pecados dudosos, con la duda llamada clásicamente *negativa*, no queda sino convenir en que para S. ALFONSO, pecados *negativamente* dudosos, no son, o lógicamente no deben ser, ni más ni menos que nuestros pecados dudosos, con la duda estrictamente tal, que es la positiva, en su sentido clásico: es decir, aquellos pecados, cuya existencia,

---

ostendi debet, quia speculativa illa opinatio —*la propta más probable*—, eo ipso quod incerta et fortasse falsa sit, non potest esse regula operationis: consequenter operans aliam regulam eamque certam sectari debet; videlicet, quod in dubiis quaestionibus circa mores quisque operari potest secundum sententiam quam viri docti esse probabilem et in praxi tutam defendunt» (*Theol. mor.*, l. 1, tr. 1, c. 5, n. 7).

21. *L. c.*, n. 185.

22. «Et revera, licet prima sententia sit valde probabilis et magna auctoritate roborata, haec tamen secunda non videtur sua probabilitate destituta» (l. 6, n. 474). En nota añade el P. GAUDÉ: «Quin etiam postea, in *Hom. Apost.*, tr. 16, n. 31, probabiliorem et ipse S. Alphonsus appellavit hanc secundam sententiam. Cf. *Istruzione e pratica*, cap. 16, n. 31».

cuya gravedad o cuya confesión, no podemos afirmar ni negar, precisamente porque nos encontramos frente a argumentos opuestos, igualmente graves, que dejan en suspenso el juicio. Esta interpretación de la mente del Santo, confesamos que es más bien lógica que literal, porque sus palabras, tomadas en su materialidad, no arrojan el sentido que les damos. Pero para nuestro intento, basta.

Quedemos, pues, en que no hay diferencia entre antiguos y modernos, acerca del objeto propio que se ventila en la cuestión de la obligación o no obligación de confesar los pecados dudosos. La única diferencia está en que los antiguos, en su mayoría, sostenían la obligación de confesarlos, como dudosos, y los modernos, la niegan. ¿Será que encontró S. ALFONSO, iniciador de la tesis actual, en su universalidad, argumentos que desconocieron los antiguos? Vamos a demostrar que no. Pero antes de entrar en esta segunda parte de nuestro estudio, conviene situar, lo más exactamente que nos sea posible, la verdadera posición de los teólogos, al tiempo de escribir el Santo.

Como patrocinadores de la sentencia, por la cual evidentemente se inclina, cita a MERBESIO, HABERT, CONINK, HOLZMANN, MARCHANT, SÁ, MAZZOTA. Dice que la dan por probable: LAYMANN, VIVA, el cual, a su vez, cita a S. ANTONINO, al PALUDANO, LESSIO, TABIENA, PRAEPOSITO, AMICO, HAUNOLD, etc., Según JIMÉNEZ, habría que incluir entre estos a BOSSIO, HENRÍQUEZ, FERRANTINO, DE IANUARIO, etc. CROIX la tiene por más probable, atendiendo a las razones intrínsecas <sup>23</sup>.

Sin embargo, según el mismo S. ALFONSO, hay que descartar a HABERT, de quien trae estas palabras: «qui... dubitat absque ratione probabili, dubium... deponere debet». Es decir, que este autor piensa en la duda negativa. Y efectivamente, refiriéndose a la duda positiva, que es la propia de nuestro caso, afirma rotundamente la obligación de declarar los pecados dudosos, con tal clase de duda: «si dubium sit cum fundamento», dice <sup>24</sup>.

MERBESIO tampoco está bien alegado, pues en el lugar citado sostiene expresamente ser necesaria la confesión del pecado mortal dudoso, no confesado. Y que se refiera al pecado dudoso, con duda positiva, se deduce de la definición que da de la conciencia dudosa: «cum neque in aientem neque in negantem partem, ne opinative quidem, inclinatur, id est, ita

---

23. LACROIX, en efecto, confiesa que, atendiendo al argumento de autoridad, es evidentemente más probable la sentencia contraria —la de los que obligan a confesar los pecados dudosos—; pero que las razones intrínsecas favorecen más a esta sentencia negativa, pues las objeciones que ponen los patronos de la afirmativa tienen más fácil respuesta que las que ponen estos defensores de la negativa, l. 6, n. 609. Esto lo vamos a examinar en seguida, al pasar revista a los argumentos que aducen, en S. ALFONSO, los defensores de la sentencia negativa.

24. *De poenitentia*, c. 9, § 5, q. 6 (núm. 474 de S. ALFONSO).

suspensa est, ut existimet quidem rem aliquam tali vel tali modo se habere, sed cum formidine de opposito»<sup>25</sup>. A priori se podía ya pensar que estos dos teólogos no podían ir en contra de la tesis común, ya que, como antiprobabilistas «dicunt —son ya palabras de S. ALFONSO— in opinionibus aequè probabilibus tutiorem sequendam esse»<sup>26</sup>.

CONINK, ya hemos dicho que no habla claro. El P. GAUDÉ en su nota al n. 472, dice de él que es contrario a la doctrina común sólo en el caso de dudar si se hizo lo que se tiene por mortal. En cambio, se adhiere a la sentencia común, cuando versa la duda sobre si es grave o mortal aquello que ciertamente se ha hecho<sup>27</sup>.

SÁ tampoco puede en justicia sumarse a los pocos que se salen de la corriente común, como evidencian las siguientes palabras suyas: «iteranda confessio... si scienter omissum aliquod peccatum mortale, aut quod tale esse putabatur, etsi cum dubio»<sup>28</sup>.

Según esto, quedarían reducidos los partidarios decididos de la opinión contraria a la común, por los días de S. ALFONSO, a HOLZMANN, MARCHANT y MAZZOTA, teólogos no escasamente citados por el Santo a lo largo de su *Theologia Moralis*, y con bastantes méritos, es verdad, para figurar dignamente al lado de tantos otros, que forman la galería de ilustres. Con todo, ante la casi incontable teoría de grandes maestros que forman en las filas de enfrente, bien podemos concluir, sin ninguna clase de temeridad, que SAN ALFONSO desvió deliberadamente el camino seguido por la inmensa mayoría de sus predecesores, en la cuestión de los pecados dudosos. Vamos ya a ver qué razones tuvo para ello, y a intentar después una explicación del hecho, si las razones examinadas no le justificaran, con miras a establecer premisas que faciliten la conclusión de la necesidad de una revisión a fondo de algunas o de bastantes opiniones que corren, como moneda de buena ley, por los manuales, por las aulas, por los confesonarios, y, en consecuencia, que flotan en el ambiente que respiran y de que viven algunos, o muchos, cristianos de los buenos.

Para no desorientar, aglomerando textos y citas de autores diversos, tomamos a CÁRDENAS, como representante auténtico de la sentencia común antigua: no creemos que nadie pueda disputarnos los motivos bien fundados que tenemos para hacerlo<sup>29</sup>.

25. *De Eucharistia*, q. 18, quaestiunc. 5. Véase la nota a) del P. GAUDÉ al núm. 473 de S. ALFONSO.

26. N. 473.

27. Cita: disp. 7, dub. 8, n. 69. De hecho son bastantes, de entre los antiguos, que tienen a CONINK por contrario.

28. *V. confessio*, n. 7.

29. CÁRDENAS, a quien ya hemos citado varias veces, estudió muy de propósito la cuestión que nos ocupa, en dos interesantísimas disputaciones, la 46 y la 74, de su obra, *Crisis theologica*. La segunda de dichas disputaciones es un apéndice a la primera; y en ella retracta su parecer primero, según el cual, la opinión que afirma la obliga-

## I 1

*San Alfonso en contra de la sentencia común*

**Primera razón** que trae el Santo para garantizar la probabilidad de la opinión que niega la obligación de confesar los pecados dudosos.

El Tridentino sólo obliga a los penitentes a confesar *todos los pecados mortales de que tienen conciencia*. No dice: como estén en la conciencia, los ciertos como ciertos, los dudosos como dudosos, sino «*quorum... conscientiam habent*». Y la conciencia supone conocimiento cierto del pecado. Ahora bien, la conciencia dudosa, no es ciencia, ni juicio, sino suspensión de todo juicio, por donde, de ninguna manera puede decirse tener conciencia del pecado, aquel que no puede afirmar haberlo cometido, por carecer de razones para hacerlo.

Se confirma por el mismo Tridentino que dice: «Sólo se exige de los penitentes, confesarse de aquellos pecados con los que recuerdan haber ofendido a Dios mortalmente: los demás pecados que no vienen a la memoria después de diligente examen, se entienden incluidos en general en la misma confesión». Luego, concluye S. ALFONSO, ni los pecados veniales, ni los pecados dudosos, hay obligación de confesar, ya que dice el Concilio que sólo hay obligación de confesar los pecados mortales que buenamente se recuerden. Ahora bien, dudar no es acordarse, antes por el contrario, es no acordarse <sup>30</sup>.

El argumento no es nuevo: flojo o fuerte, que no interesa precisamente examinar su valor probatorio.

CÁRDENAS concede su tanto de valor a este razonamiento, en la primera disertación que dedica a esta cuestión, por lo cual, en ella, admite como probable la sentencia negativa contraria; probabilidad que, más tarde, negó de plano, como veremos. Con todo, da su explicación de este paso del Tridentino: el Concilio, dice, trae aquí la memoria o recuerdo de los pecados, como lo negaban los herejes; de forma que el sentido de esas palabras es que no se exige en la Iglesia la confesión de los pecados olvidados, sino sólo de aquellos de que se guarda memoria, por oposición al pecado olvidado. Por lo tanto, prosigue, las últimas palabras citadas hay que exponerlas así: confiese aquellos pecados, no de que se haya olvi-

---

ción de confesar los pecados dudosos, es más probable, y su contraria, probable, para quitar toda probabilidad a la sentencia negativa.

30. «Conscientia autem dubia neque est scientia neque iudicium, sed suspensio iudicii; unde minime dici potest habere conscientiam peccati qui nullam rationem habet quod illud commiserit... Ergo, sicut poenitens non tenetur confiteri venialia, ita nec peccata dubia; cum dicat concilium poenitentem nihil aliud confiteri debere nisi mortalia quorum meminit: dubitare autem non est quidem meminisse, imo potius est non meminisse» (n. 474).

dado, como pretenden los herejes, sino con los que recuerde haber ofendido gravemente a su Dios y Señor, como se acuerde, o ciertamente o dudosamente <sup>31</sup>.

LOS SALMANTICENSES se hacen cargo de este argumento, aduciéndolo como primera objeción contra su tesis afirmativa. Para resolverla remiten a sus razonamientos probatorios, con los que manifiestan la conformidad de las palabras del Tridentino con la sentencia común. Y así responden brevemente que conciencia es, en la mente de los Santos Padres y de los teólogos, algo más que *cordis scientia*. Es decir, que no corre paralelamente el significado de conciencia con el de ciencia, ya que está comúnmente recibida la división de conciencia, en cierta, probable, dudosa, etc. Por lo tanto, como de los pecados ciertos tenemos una conciencia cierta, de los dudosos cabe también una conciencia dudosa. El Tridentino no podía dar a la palabra conciencia un significado más restringido, o si se quiere más depuradamente técnico, que el que tiene en la literatura teológica: si dice que hay obligación de confesar todos los pecados mortales de que se tenga conciencia, después de examinarse diligentemente, lógicamente hay que concluir que, tomando la palabra conciencia en el sentido comúnmente usado por todos, se refiere tanto a los pecados ciertos como a los dudosos. Proporcionalmente, si se lee más abajo, en el mismo capítulo 5 y en el canon 7, que la Iglesia sólo exige la confesión de aquellos pecados, con que *recuerde* haber ofendido a Dios mortalmente (cap. 5), o de *que tenga memoria* (can. 7), no contrapone el pecado cierto al dudoso, puesto que se dan recuerdos ciertos y recuerdos dudosos; sino el pecado mortal al pecado venial.

Que sea razonable hablar de recuerdos ciertos y recuerdos dudosos, como hablamos de conciencia cierta y de conciencia dudosa, se evidencia, dicen los SALMANTICENSES, por el hecho de que recordando con toda seguridad haber cometido una acción gravemente pecaminosa, de suyo, dudamos si, al cometerla, se dieron las condiciones que se exigen para el pecado mortal <sup>32</sup>.

---

31. «Concilium loqui de ea memoria quam negabant sectarii requiri in Ecclesia ad confessionem: et sensus verborum est non requiri in Ecclesia confessionem peccati obliti, sed eius in quod cadit memoria, prout haec opponitur oblivioni et peccato oblito. Et ita ea extrema verba expones: *ea peccata confiteatur* (non quorum oblitus fuerit, ut fingunt sectarii, sed), *quibus se Dominum et Deum suum mortaliter offendisse meminert*, eo modo quo meminert, certo vel sub dubio (disp. 46, n. 299).

32. «Conscientia latius patet quam scientia proprie dicta, siquidem conscientia iuxta communem theologorum placitum, dividitur in conscientiam certam... dubiam... Quare peccata dubia possunt esse in conscientia dubia atque ideo de illis potest haberi conscientia, et comprehenduntur sub illis Concilii verbis: *quorum conscientiam habeat*. Eodem modo... non solum datur memoria certa... sed etiam memoria dubia: recordari namque possumus non solum peccatorum certorum, sed etiam dubiorum, quatenus reminiscimur, quod in aliqua actione peccaverimus, reminisci non possumus quod fuerit venialiter tantum... Quocirca peccata dubia comprehenduntur in illis Concilii verbis: *quibus se*

Queda, pues, demostrado que la primera razón de San Alfonso era ya conocida, y fué suficientemente refutada por los teólogos anteriores, a quienes él no sigue. ¿Queda igualmente demostrado que el Santo no añadió a este viejo razonamiento nada particular suyo, por lo que adquiriera una fuerza nueva, no percibida y, por consiguiente, no destruída por la respuesta de sus predecesores? Para nuestro intento es muy importante responder que sí.

Es verdad que recalca el Santo, con respecto a las palabras del Tridentino: «oportere a poenitentibus omnia peccata mortalia, quorum... conscientiam habent, in confessione recenseri», cap. 5, «non dicit: uti sunt in conscientia (nempe vel ut certa vel ut dubia), sed *quorum...*, *conscientiam habent*, quod importat habere notitiam certam peccati; conscientia enim (ut ait S. Bernardus) nihil aliud est nisi *cordis scientia* et iudicium practicum de peccato commisso»<sup>33</sup>.

Si suponemos que los Padres conciliares discutieron y redactaron el resultado de sus discusiones, a tono con la mentalidad corriente entre los teólogos de todos los tiempos, debemos también afirmar que cuando dijeron que los penitentes han de confesar todos los pecados mortales de que tengan conciencia, dijeron necesariamente que habían de confesarlos *como los tenían* en la conciencia, es decir, los ciertos como ciertos, y los dudosos como dudosos. Aparte de que, llevando al extremo de la precisión técnica, como lo hace S. ALFONSO, la palabra *conciencia*, no cabe que en ella se den o existan dudas: si es noticia o conocimiento cierto del pecado ¿cómo puede en ella haber pecados dudosos? Queremos decir que, para S. ALFONSO, la tesis contraria, que él impugna, habría de admitirse, si el Tridentino hubiera hablado de obligación de confesar los pecados mortales, *como estén en la conciencia*, los ciertos como ciertos, los dudosos como dudosos. Por lo tanto, admite que el Tridentino pudo haber hablado así, porque si esto no admitiera su reparo o advertencia no tendría objeto. Ahora bien, el Tridentino no podía hablar de pecados mortales *como estén en la conciencia*, sino admitiendo la división corriente en conciencia cierta y dudosa. Luego indirectamente viene S. ALFONSO a confesar la inconsecuencia de dar a la palabra *conciencia* una significación que no tiene en el lenguaje teológico, que no puede tener, por lo tanto, en el de los Padres tridentinos.

Las palabras que al principio adujimos del *Catecismo romano*, pueden ofrecer buena confirmación de lo que sostienen los defensores de la sen-

---

*Deum mortaliter offendisse meminert*» (tr. 24, disp. 8, n. 195. Véase algo más arriba, n. 187).

Tal es, poco más o menos, la interpretación que dan los defensores de la sentencia afirmativa a las citadas palabras del Tridentino, ses. 14, cap. 5, can. 7.

33. Ib. n. 474.



tencia común antigua, respecto a la significación de la palabra conciencia en los Padres conciliares. Efectivamente, si conforme al Concilio sólo hay obligación de confesar los pecados graves de que se tenga conciencia, y conforme al Catecismo debe ser la confesión tal que nos descubra al sacerdote como a nosotros mismos nos conocemos, y que demuestre lo cierto como cierto y lo dudoso como dudoso, es porque el Catecismo entiende que podemos tener conciencia de pecados ciertos —conciencia cierta— y conciencia de pecados dudosos —conciencia dudosa—.

Luego podemos ya concluir que S. ALFONSO no añadió nada particular suyo al viejo razonamiento, que conocieron y desataron sus predecesores, patrocinadores acérrimos de una opinión por la que él no se inclina, al parecer.

**Segunda razón de S. Alfonso.**—*No es justo gravar con una pena cierta, un delito dudoso; ni obliga una ley de cuya existencia se duda. Pues como no es cierta la ley que obliga a confesar los pecados dudosos, hay que concluir que la tal supuesta ley no obliga* 34.

Así suena el argumento más socorrido para concluir la no obligación de confesar los pecados dudosos. SAN ALFONSO añade, además, que el ANGÉLICO no le es adverso en la conocida respuesta *ad tertium*, de la cuestión segunda, distinción veintiuna del cuarto de las sentencias, que reza: «quando aliquis dubitat de aliquo peccato an sit mortale, tenetur illud confiteri dubitatione manente; quia qui aliquid committit vel omittit, in quo dubitat esse mortale peccatum, peccat mortaliter, discrimini se committens. Et similiter periculo se committit qui de hoc quod dubitat esse mortale, negligit confiteri. Non tamen debet asserere illud esse, sed cum dubitatione loqui, et iudicium sacerdotis exspectare, cuius est discernere inter lepram et lepram». Dice S. ALFONSO que el ANGÉLICO no habla en el lugar citado de quien, después de pensarlo diligentemente, se forma juicio de que su pecado es dudosamente mortal, sino de quien, seguro de

34. «Non est pro delicto dubio onus certum imponendum; nec in dubio an lex existat adest legis obligatio... Nam, licet sit lex confitendi certa mortalia; et ideo qui certus de mortali commissio et dubitat negative [nam si dubitet positive mox infra dicemus] tenetur confiteri; non tamen existit certa lex confitendi mortalia dubia» (ib. n. 474). No se olvide lo que para S. ALFONSO significa *dubitare negative*, *dubitare positive*. Sólo dando a la opinión, o a la probabilidad, un sentido netamente probabilista, se explica que S. ALFONSO negara probabilidad a la sentencia común, según la cual, no hay obligación de confesar un pecado mortal, ciertamente cometido, acerca de cuya confesión se tiene formada opinión: «cum obligatio confessionis sit certa, et satisfactio dubia», dice S. ALFONSO, persistiendo en confundir la duda con la opinión. Sin embargo, escriben los WIRCEBURGENSES: «Hoc enim modo non dubitamus proprie, sed opinamur: quod quidem iudicium probabile ad humanas actiones dirigendas sufficit: nam licet speculative sit incertum, ex eo tamen deducitur iudicium practice certum de honestate actionis vel omissionis, sufficiens ad actiones humanas, quia maior certitudo regulariter hominis vires excedit» (t. 10, n. 205). Véase lo que sobre el particular escribimos en *De iudicio conscientiae rectae*, n. 74 y sgs. o en *Cursus brevior theol. mor.* (t. 2, vol. 1, n. 514).

la mala acción que ha puesto, no sabe discernir si ha sido o no mortal: este tiene obligación de deponer la duda, y si no es capaz de conseguirlo, tiene que acomodarse al parecer del confesor <sup>35</sup>.

CÁRDENAS se hace cargo de esta razón, en la citada disertación y en el apéndice que escribió a la misma, para negar toda probabilidad a la sentencia negativa —la que después adoptó S. ALFONSO, como más probable—.

Dicen, escribe, aludiendo a Francisco Verde, uno de los pocos defensores, por aquel entonces, de la sentencia negativa, que «una pena cierta supone una culpa cierta, y que es grave injuria pretender que sufra una pena por el delito que acaso no cometió». Por pena entiende CÁRDENAS, o la obligación de la confesión: la obligación *cierta* de la confesión supone una culpa cierta; o la satisfacción por los pecados confesados: por una culpa no cierta no se puede imponer una satisfacción cierta.

La obligación de confesar los pecados depende, en último término, de la voluntad de Cristo. La sentencia común, responde CÁRDENAS, afirma que Jesucristo quiso e impuso que los fieles confesaran los pecados dudosos, como dudosos. «Sed numquid Christus non potuit ita instituere?». Ahora, si Jesucristo impuso la obligación cierta de confesar, como dudosos, los pecados dudosos, ¿con qué lógica se arguye, en contra de esa obligación cierta, que ella supone una culpa cierta? Se supone, por lo tanto, aquello precisamente que se trata de demostrar: *que Jesucristo no impuso la obligación de confesar los pecados dudosos graves, como dudosos* <sup>36</sup>.

Se dirá, continúa CÁRDENAS: que Jesucristo no impuso semejante obligación se deduce clarísimamente de la verdad de la siguiente proposición: *se comete injuria grave, aplicando una pena cierta por un delito que acaso no se ha cometido*. Es decir, que Jesucristo hubiera cometido una grave injuria con los fieles, si hubiera impuesto la obligación cierta de confesar los pecados graves dudosos, como dudosos. Como es blasfemo suponer tal

35. Las palabras del ANGÉLICO pueden verse en el suplemento a la *Suma teológica* (q. 6, a. 4, ad 3). «Nec obstat auctoritas D. Thomae allata —son ya palabras de San Alfonso—. Ibi enim S. Doctor revera non loquitur de eo qui post diligentiam efformat sibi iudicium quod peccatum suum sit dubie mortale, et ideo dubium deponit ex regula praefata, nempe quod non datur certa obligatio ubi delictum est dubium; sed loquitur de eo qui certus est de sua actione mala, et nescit discernere an fuerit vel ne mortalis; hic utique tenetur diligentiam adhibere ut dubium deponat; unde, cum nescit illud deponere, tenetur stare iudicio confessarii, cuius est discernere inter lepram et lepram» (Ib. n. 474).

36. «Duo videtur continere significata sub nomine poenae. Primum, id est, onus confessionis; ita quod onus confessionis certum debeat supponere culpam certam. Secundum: poenam satisfactionis in confessione impositae; ita ut non possit imponi satisfactio certa pro culpa non certa... Nota deinde, communis sententiae auctores asserere, Christum D. instituisse, ut fideles confiteantur peccata dubia sub dubio; ut ita, si forte peccarunt, veniam consequantur. Sed numquid Christus non potuit ita instituere?... Cum ergo communis sententia asserit, ex institutione Christi impositum esse onus certum confitendi sub dubio peccatum dubium, tu opponis, quod onus certum confitendi debet supponere culpam certam. Assumis ergo pro antecedenti contradictorium assertionis a communi sententia propugnatae: assumis ergo et supponere vis, quod probare debueras» (disp. 46, n. 173).

cosa, hay que convenir en que Jesucristo no impuso la obligación cierta de que hablamos. Pero ¿quién se atreverá a afirmar en serio que Jesucristo no pudo imponer semejante obligación sin grave injuria para los fieles? «Id onus, dice CÁRDENAS, compensaretur, imo excederet a magnitudine praemii». Efectivamente, las ventajas de abrirse el penitente al confesor, para mostrarse tal y como se ha encontrado, según la expresión del *Catecismo romano*, declarando lo cierto como cierto y lo dudoso como dudoso, compensan más que sobradamente la desproporción entre la obligación cierta de confesar los pecados mortales dudosos, y la duda o incertidumbre acerca del pecado o de su gravedad. Y lo mismo cabe decir de la desigualdad entre la satisfacción cierta y el pecado incierto por el que se impone ".

Ni siquiera se les pasó por alto a los teólogos anteriores a S. ALFONSO, ese otro lado del razonamiento, que no debe, ni puede rechazar todo auténtico probabilista: *si no consta que Jesucristo impuso tal obligación, prácticamente la obligación no existe, porque lex dubia non obligat*. Ahora bien, la misma discusión existente demuestra que no consta de la voluntad de Cristo de imponer tal obligación. Luego prácticamente no existe.

Para CÁRDENAS, probabilista, es ciertísimo que en la cuestión sobre la obligación de confesar los pecados dudosos, no cabe la aplicación del principio minusprobabilista, sino la del principio tuciorista. «Si suponemos, escribe, como debemos suponer, que Jesucristo instituyó el sacramento de la penitencia para aquellos pecados a los cuales debía extenderse la contrición, antes de la institución del sacramento, tengo por muy cierto que vale aquí el principio *de tutiore parte eligenda in dubiis*. Porque como quiera que el precepto de la contrición obligue a reconciliarse con Dios, de forma que el hombre pueda formarse juicio probable de haber recuperado su amistad, en quien duda si ha pecado mortalmente (antes de la institución del sacramento) no puede darse tal juicio probable, sino es eligiendo la parte más segura, haciendo el acto de contrición» 37.

Más claramente todavía se responde a la objeción de que para que un

---

37. «Respondebis id sufficienter probari per subsequentem propositionem: gravis est iniuria velle aliquem certam subire poenam, pro delicto, quod forte non commisit. Infero: ergo si Christus instituisset quod fideles subirent id onus confitendi sub dubio peccata mortalia dubia... ageret gravem iniuriam fidelibus... Christus non irrogaret iniuriam, etsi onus certum confitendi imponeret pro delicto quod quis forte non commisit; quia id onus compensaretur, imo excederet a magnitudine praemii... Eodem modo fit argumentum circa poenam satisfactionis impositam pro delicto, quod quis forte non commisit» (ib. n. 174, 175).

38. «Si supponamus... institutum esse a Christo D. sacramentum poenitentiae ad ea peccata, ad quae debebat se extendere contritio ante institutionem sacramenti, certissimum existimo quod valet hoc principium de tutiore parte eligenda in dubiis. Quia cum praeceptum contritionis obliget ad reconciliandum se cum Deo, ita ut homo possit formare iudicium probabile de comparata amicitia Dei; in eo qui dubitat an peccaverit lethaliter (ante institutionem sacramenti) non potest dari tale iudicium probabile, nisi eligat partem tutiorem eliciendi actum contritionis» (disp. 74, n. 34).

precepto oblique tiene que ser cierto. Y no lo es el de confesar los pecados dudosos. Una cosa es, dice, discurrir por principios reflejos acerca de la probabilidad de la sentencia que niega la obligación de confesar los pecados dudosos; otra distinta, discurrir por principios directos. Si suponemos la probabilidad de esa sentencia, como toda probabilidad engendra incertidumbre, es lógica la conclusión de que tal precepto es incierto. «At vero discurrendo ex principiis directis, probabilissime dicitur, id praeceptum confitendi peccata dubia esse certum»<sup>39</sup>.

ARRIAGA que pone sus reparos a la afirmación categórica de LUGO y de SÁNCHEZ sobre que el precepto de confesar los pecados dudosos es cierto, responde a su vez, a la objeción: hay que distinguir entre no constar del todo ciertamente —omnino certo— del precepto, y ser el precepto dudoso. Ser dudoso supone que no hay razones que demuestren su existencia. Nosotros sin embargo, decimos que se dan esas razones, y no solamente mucho más probables —longe probabiliore— que las que existan para negarlo, sino, en cierto modo, *moralmente ciertas*, de forma que parezca no ser lícito resistirse a ellas. Por donde concluimos que Jesucristo impuso claramente esa obligación, aunque no tan claramente que sea del todo evidente<sup>40</sup>.

Y ¿qué decir ya de la coletilla que añade S. ALFONSO, acerca del pensamiento del ANGÉLICO? Sabía muy bien el Santo la importancia que tenía el poder sumar a la suya la opinión del Maestro de las Escuelas; o de poder sumarse él a la opinión del Maestro: es diligentísimo S. ALFONSO en acudir siempre al parecer de SANTO TOMÁS, y en seguirlo, generalmente. ¿Están acordes los dos Maestros en este punto particular de la obligación o no obligación de confesar los pecados dudosos, graves, se entiende, y desde luego, como dudosos? No lo están. O cuando menos, el texto del ANGÉLICO que aquí comenta S. ALFONSO no favorece a la opinión que éste

39. Disp. 46, n. 303.

40. «Dices: in dubio legis latae haec non obligat... Huic respondet idem Lugo sequutus Sánchez, in praesenti non dubitari de praecepto: nam praeceptum est confitendi peccata certa et dubia; unde qui scit se habere peccata dubia, non dubitat de praecepto, licet dubitet de peccatis. Haec ille... quae (ut verum fatear) ego non satis capio: quomodo enim hi auctores dicunt non dubitari de praecepto, cum tota quanta haec dubitatio sit, an detur praeceptum de confitendis peccatis dubiis? Aut quomodo supponunt praeceptum esse de confitendis dubiis et certis, cum de hoc ipso formaliter dubitemus?... Fortasse debuit ita solutio tradi, ut dicatur praeceptum de peccatis confitendis est certum (non addita ea particula de confitendis certis et dubiis, de qua est tota quaestio); utrum autem haec fuerint peccata neque, dubium... Respondeo absolute, aliud esse non constare omnino certo de praecepto, aliud vero illud esse dubium: quod enim est dubium denotat non esse rationes ut probetur illud esse; at nos intendimus iam esse, et quidem non solum longe probabiliore quam sint ad illud negandum, sed moraliter quodammodo certas, ut non videatur licitum eis resistere; unde concludimus Christum clare illud ius dixisse, esto non adeo clare, ut sit omnino evidens» (*De poenitentia*, disp. 31, s. 3, n. 29).

Véase además SUÁREZ, *De poenitentia*, disp. 22, s. 9, n. 7.

sustenta, a pesar de la ingeniosa interpretación que de él hace; ingeniosa, pero no objetiva.

Dice SANTO TOMÁS: *se expone a peligro quien deja de confesarse de aquello que duda ser mortal*. Que duda; es decir, interpreta S. ALFONSO, *que no sabe discernir si es o no es mortal*. Este, sigue S. ALFONSO, tiene obligación de poner diligencia en deponer la duda, o sea, en averiguar si fué o no fué mortal. Por lo tanto, cuando no es capaz o no sabe deponerla, debe estar a lo que diga el confesor, a quien toca distinguir entre enfermedad y enfermedad. Pero es que el ANGÉLICO habla de confesar el pecado —negligit confiteri—, y SAN ALFONSO habla, o lógicamente tiene que hablar, de pedir parecer al confesor sobre un caso dudoso, para salir de la duda. Lógicamente tiene que referirse a esto, porque si se refiriera a la confesión de ese pecado, del que, en fin de cuentas, el penitente no sabe discernir si es o no es mortal, tendríamos que defendería lo contrario de lo que pretende: *la obligación de confesar un pecado dudoso, como es aquel, del cual el penitente no sabe discernir si es o no es mortal*. Luego SAN ALFONSO se pasa, en la interpretación de este pasaje del ANGÉLICO, de un género a otro: del de la confesión, en que se mueve el ANGÉLICO, y en que el sacerdote es juez, que distingue entre pecado y pecado, para aplicar a cada cual su justa satisfacción, al de la consulta o manifestación de un caso incierto, en que el confesor es médico o doctor, que distingue entre enfermedad y enfermedad, para señalar a cada cual su oportuno remedio.

Además, dice SAN ALFONSO, que el ANGÉLICO, en el pasaje en cuestión, no habla de quien, después de pensarlo diligentemente, se forma juicio determinado de que su pecado es dudosamente mortal, y así depone su duda, en virtud de la predicha regla: *que no se da obligación cierta, en donde la culpa es dudosa*. Es decir que, según S. ALFONSO, quien, al cabo de pensarlo suficientemente, llega a la conclusión de que su pecado es dudoso, por eso mismo ya ha depuesto la duda y no tiene obligación de confesarlo, pues no es cierta la ley de confesarlo.

Supongamos que ese es, en realidad, el verdadero sentido de las palabras de SANTO TOMÁS. ¿Qué diferencia existe entre juzgar determinada-mente o llegar a la conclusión de que mi pecado, es decir, el pecado por confesar o no confesar, es dudoso, y encontrarme, al cabo de pensarlo suficientemente, con que no sé discernir si es o no es mortal? El que llega a este final de no poderse inclinar por la afirmativa o por la negativa, ¿no juzga ya, de una manera implícita al menos, que está en duda, que duda acerca de aquello que no puede afirmar ni negar? Pues entonces, si lo mismo es lo uno que lo otro, como evidentemente es así, o SANTO TOMÁS no da a sus palabras el sentido de la segunda parte de la disyuntiva, contra lo que dice S. ALFONSO, o les da el sentido de la primera

parte, ya que las dos partes vienen a parar en lo mismo, también entonces contra la interpretación de S. ALFONSO <sup>41</sup>.

Por fin, S. ALFONSO, dando por evidente la regla de que la ley dudosa no obliga, fuerza a SANTO TOMÁS a concluir según ella, a pesar de su alusión clarísima a aquella otra regla totalmente opuesta: *en las dudas hay que seguir lo más seguro, para evitar todo peligro*. Dice el ANGÉLICO, en efecto: «se periculo committit —aquí está la alusión innegable— qui de hoc quod dubitat esse mortale negligit confiteri».

Y baste con lo dicho de la referencia de S. ALFONSO a la sentencia del ANGÉLICO, en este punto, sobre la que había que insistir un poco, a fin de demostrar que el Santo, en la segunda razón que él aduce, para probar que no hay obligación de confesar los pecados dudosos, no ha puesto nada nuevo en lo que ya conocían y refutaban sus predecesores, partidarios de una sentencia entonces común, contraria a aquella, cuya probabilidad defiende.

**Tercer argumento de S. Alfonso.**—*Se duda con razón*, escribe, *de si los fieles confiesan sus pecados dudosos, persuadidos verdaderamente de la obligación de hacerlo, o más bien, para mayor tranquilidad de su conciencia; pues, de igual manera suelen confesar los pecados probablemente no existentes, o probablemente no graves, aun cuando generalmente se niega la obligación de hacerlo. Para Holzmann*, dice el Santo, *se trata acaso de una práctica continuada por error, la cual no puede inducir costumbre obligatoria*. Hasta aquí SAN ALFONSO <sup>42</sup>.

Como se ve la objeción va derechamente contra la razón central de los contrarios. Todos reconocen, dicen éstos, la práctica universal de los fieles de confesar los pecados dudosos, como dudosos. Esta práctica tan generalizada, en todos los tiempos y en todas las latitudes, no puede explicarse más que por la conciencia de la obligación de hacerlo. Esta conciencia demuestra la existencia de la voluntad de Cristo de confesar obligatoriamente los pecados mortales, los ciertos, como ciertos, los dudosos, como dudosos. Que la práctica exista no puede negarse, ni se niega. Si ella obedece ciertamente a la conciencia de la obligación de confesar los pecados mortales dudosos, tampoco puede dudarse de la existencia cierta del precepto, cuya posibilidad y racionalidad no puede ponerse

---

41. Ni se diga que el que duda no juzga determinadamente nada, pues por eso duda. Efectivamente es así: no juzga nada *respecto a aquello sobre que versa la duda*, pero acerca de la misma duda, de su existencia, puede tener juicio determinado. Y de hecho, todo aquel que duda, y sabe que duda, tiene un juicio cierto acerca de su duda, como se evidencia, si se le pregunta sobre el objeto de su duda, que ha de responder: *pues sobre eso dudo*, que es igual que decir: *he llegado a la conclusión de no poder afirmar, ni negar nada concreto respecto a eso sobre que me preguntan*.

42. Ib. n. 474. En nota g) a este número, escribe el P. GAUDÉ: «Holzmann absolute negat praxim fidelium ortam ex persuasione obligationis».

en duda, según vimos más arriba con CÁRDENAS. ¿Obedece ciertamente a la conciencia de una verdadera obligación? Negarlo simplemente, sin alegar razones, es muy fácil, pero poco gallardo. Por otra parte, perteneciendo la cuestión a la intimidad de la humana psicología, habrá que apelar a ésta para sacar algo en claro, que explique satisfactoriamente la dicha práctica universal.

CÁRDENAS, en su primera disertación, llegó a conceder alguna fuerza a la objeción que acabamos de transcribir, como tercera razón de SAN ALFONSO; pero en el apéndice a la misma, la niega todo valor.

Se objetaba a sí mismo, que si la práctica de los fieles incluyera la conciencia de una verdadera obligación, lo hubieran advertido los doctores antiguos con SANTO TOMÁS, y sin embargo, todos arguyen sólo con el principio: *in dubiis tutior pars sequenda est*, sin que mienten para nada la costumbre de los fieles de confesar los pecados dudosos. Ahora, en el apéndice, resuelve la objeción, diciendo que los autores antiguos no necesitaron apelar a la práctica común de los fieles de confesar los pecados dudosos, que nadie puede poner en duda, porque para sostener la conclusión acerca de la obligación que decimos, era bastante con suponer, como suponían, que en la confesión debe declararse todo aquello a que debe extenderse la contrición, con respecto a la cual consta más claramente que vale el principio de la parte más segura <sup>43</sup>.

Asimismo, CÁRDENAS, se decía que si la práctica común, supusiera conciencia de la obligación, no cabría duda alguna acerca de la necesidad impuesta por Jesucristo de confesar los pecados mortales dudosos. Con todo, esa necesidad, en fuerza de la presunta institución divina, no es cierta para todos <sup>44</sup>.

En el apéndice se responde que la firme persuasión de los fieles acerca de la obligación de confesar los pecados mortales dudosos, se deduce del hecho mismo de confesarlos. Es decir, que sólo por ser esta práctica tan universal y común, hay que concluir la conciencia de su obligación; pues lo que se hace sin la tal persuasión, sólo para mayor seguridad y tranquilidad, no suele observarse tan universal y comúnmente. Así pasa, por ejemplo, con los pecados veniales, o con los mortales ya confesados <sup>45</sup>.

SAN ALFONSO ¿añadió algo nuevo a lo que ya se había dicho en los

43. «Supponebant debere exponi in confessione totum id ad quod se debet extendere contritio: circa quam clarius constat, quomodo valeat illud principium de tutiore parte eligenda, ut supra dixi. Et cum hoc sit sufficiens ad sustinendam eam conclusionem, non debet desiderari aliud argumentum desumptum a communi praxi fidelium, maxime cum de hac dubitari non possit» (Disp. 74, c. 4, n. 38).

44. Disp. 46, n. 234 y sgs.

45. «Dico: praxim fidelium esse cum firma persuasione de obligatione, quam secum importat ipsa confessio; cum aliunde sciant fideles, obligationem quam secum importat ipsa confessio esse ex institutione Christi, et theologi cum S. Thoma supponunt ita esse institutum a Christo D. sacramentum, ut debeat se extendere confessio ad omne id ad quod debet se extendere contritio» (Disp. 74, n. 39).

días de CÁRDENAS, sobre el particular? Evidentemente no; pues esa otra costumbre que se recuerda de confesar los pecados que él llama positivamente dudosos, o sea acerca de cuya no comisión o no gravedad, hay formado juicio probable, en realidad no existe. El vulgo no distingue más que entre pecados ciertos y pecados dudosos. Sólo la crítica sabia y científica, adentrándose en los motivos que determinan los juicios de conciencia, distingue perfectamente entre la certeza propiamente dicha y la probabilidad. El vulgo afirma y niega simplemente, sin darse cuenta de la mayor o menor gravedad de las razones en que funda su juicio afirmativo o negativo, seguro, cuando obra prudentemente, de que, en cualquier caso, ellas son suficientes para garantizar la legitimidad, en lo moral y práctico, de su afirmación o de su negación. Cuando estas razones no se dan, sencillamente duda, es decir, se abstiene de afirmar o de negar. Tal es la verdad escueta, en cuanto a los motivos razonables, prudentes o humanos, que tiene el vulgo, para determinar sus juicios de conciencia. Si no aprecia las razones probables, *en cuanto probables*, sino en cuanto suficientes para garantizar su obrar prudente y virtuoso, mal se puede hablar de una costumbre o práctica de confesar pecados, de cuya no comisión o no gravedad, tiene formada una opinión o juicio probable. Estas son exquisiteces que alcanzan únicamente los especialistas <sup>46</sup>.

Y sobre la alusión a la peregrina teoría de HOLZMANN, que piensa en un posible error en la continuación de esa práctica común, sólo hay que advertir lo extraño de un error, que sería tan de siempre y tan de todos. A no ser que quiera indicarse que, dada la evidencia del principio de la ley dudosa, sólo por error o desconocimiento de ésta, puede continuarse una costumbre que, a la luz de dicha ley, no tiene sentido o fuerza obligatoria. Pero entonces, es raro e inexplicable, que la evidencia de ese principio: *la ley dudosa no obliga*, no haya prendido en la conciencia del vulgo, tan despierto para todo lo que descarga y libera de compromisos morales, y sobre todo, asequible a cuanto arranca de la misma inclinación natural. Porque si ese principio no es de razón natural, y si lo fuera estaría al alcance de todos, versando sobre materia tan necesaria, lo han inventado los hombres. Y ¿quién es el hombre, en la sociedad civil o en

---

46. Es verdad, que precisamente por no alcanzar a ver en dónde está el pecado, mucha gente confiesa como si fueran pecados, cosas que evidentemente no lo son, o exponen dudas nimias, más bien negativas o escrupulosas. Pero esto nada prueba en contra de la conciencia que puedan tener acerca de la obligación de declarar sus dudas: acaso todo lo contrario, pues por esa misma falta de formación, se crean obligaciones que, en realidad, no existen. Ni se arguya ahora a pari: luego al confesar los dudosos como dudosos, se fingen una obligación que objetivamente no existe. No se da la paridad, supuesto que la costumbre de confesar los dudosos, como dudosos, es universal: de todos, formados y no formados, piadosos y no piadosos; mientras que esas nimiedades sólo las confiesan, dándoles la importancia de pecados, personas escrupulosas, de mentalidad obtusa o, en fin, carentes de la más elemental cultura religiosa o general.



la eclesiástica, con autoridad para poner o para quitar obligaciones que pertenecen únicamente al fuero de Dios? 47.

Damos, pues, por perfectamente averiguado que esta tercera razón, a favor de la tesis que niega la obligación de confesar los pecados mortales dudosos, está en S. ALFONSO, y por consiguiente, en los contemporáneos, igual que estaba en los pocos que, antes de él, se oponían a la sentencia entonces común, que afirmaba dicha obligación.

### III

#### *Reflexiones y conclusiones a propósito de los hechos comprobados*

Así estaban las opiniones, acerca de la obligación o no obligación de confesar los pecados dudosos, cuando S. ALFONSO abordó la cuestión. *Son poquísimos, y muy de ahora, los que se oponen a nuestra aserción, que es la común*, escribían los SALMANTICENSES dogmáticos. Y enfrentando uno contra otro a los dos partidos contendientes, exclaman: «¿quién, colocado entre los dos campos, abandonaría a los veteranos, experimentados y valientes, para unirse a unos principiantes?». Por un lado están, siguen diciendo, todos los teólogos y sumistas, con su príncipe Santo Tomás, hombres eminentes en esta ciencia, San Antonino, Sylvestre, Suárez, Navarro, Sánchez, etc.... pero de otro, se levantan unos pocos, muy del día y de poca nota, Caramuel... 48.

No alegan los modernos —nos referimos a cuantos desde S. ALFONSO a nuestros días, escribieron de estas materias— razones que no conocieran y no refutaran los antiguos, como acabamos de demostrar. Y el punto central de la discusión es idéntico. Ninguna de estas razones, cuan fuertes se las quiera suponer, fué bastante para impedir que la más sana y más numerosa parte de los doctores tuvieran por cierta, o cuando menos, por más probable, la sentencia que obliga a confesar los pecados mortales dudosos, como dudosos, y su contraria por falsa, por improbable, o por menos probable.

Es curioso observar la decisión y coraje con que se abrazan a la sentencia común —la que pudiéramos llamar sentencia rigorista— algunos

47. Véase lo que sobre este principio escribimos en nuestro *Cursus brevior theol. mor.*, t. 2, vol. 1, n. 533 y sgs.

48. «Pauci admodum sunt, et valde recentes, qui communi assertioni nostrae adversantur» (l. c., n. 195). «Ab una parte occurrunt communiter omnes theologi et summistae, et cum suo principe D. Thoma, viri in hac facultate eminentes. S. Antoninus, Sylvester, Suárez, Navarrus, Sánchez, etc. Et hi omnes una voce affirmant... sed emergunt ab alia parte pauci admodum recentiores, et inferioris subsellii: Caramuel... Quis inter agmina diversa positus desseret veteranos, probatos et strenuos... ut manus det tyronibus?» (l. c., n. 185).

teólogos, comúnmente reputados como probabilistas, de los de las avanzadillas. Por ejemplo, DIANA, «qui cuncta probabilia sustinere solet», como escriben los SALMANTICENSES, afirma: «ego absolute supradictam sententiam *improbabilem* puto»<sup>49</sup>. Se refiere naturalmente a la sentencia benigna. El trinitario LEANDRO de la Santísima Trinidad: «etiam in eligendis sententiis minime scrupulosus», que dicen los SALMANTICENSES, se adhiere a la sentencia común «certissime fere»<sup>50</sup>. Para SPORER la sentencia afirmativa es «vera omnino practice»<sup>51</sup>. SÁNCHEZ la da por cierta: «hanc conclusionem quam certam reputo»<sup>52</sup>. ARRIAGA escribe: «auctores... qui... verterunt in dubium eam obligationem... *non possunt facere probabilem contrariam sententiam*»<sup>53</sup>. CÁRDENAS que en un principio tuvo sólo por más probable su sentencia —la afirmativa, común—, escribió más tarde: «Post diuturnam huius quaestionis meditationem, non erubesco affirmare, *me non reperire sufficientem probabilitatem ad praxim* in ea assertione, quae negat obligationem confitendi peccata dubia»<sup>54</sup>.

No deja de extrañar que hoy, o más exactamente desde los días de SAN ALFONSO, no se repare, o no se repare apenas, en la sentencia afirmativa, comúnmente recibida por los teólogos que le precedieron, como hemos visto. Es más extraño todavía que, al calificar de común la sentencia que niega hoy la obligación de confesar los pecados graves dudosos, se mezcle a los antiguos con los modernos, como si hubiera existido perfecta concordancia de pareceres en este punto<sup>55</sup>.

49. Pars 4, tr. 2, resp. 5.

50. Tr. 5, disp. 5, q. 25.

51. Pars 3, c. 3, n. 392.

52. *In Dec.*, l. 1, c. 10, n. 66.

53. *L. c.*, n. 28.

54. Disp. 74, n. 8. Los SALMANTICENSES califican de *imprudencia* seguir a los autores de la opinión que niega la obligación: «nemo prudens id probabit» (*l. c.*, n. 185). Los WIRCEBURGENSES, en la edición tercera de su *Theologia*, ya de 1880, escriben: «Et certe legem istam a Christo etiam pro dubiis peccatis institutam novimus ex perenni doctrina et usu fidelium: cum e contra opinio adversariorum vixdum a saeculo celebretur, et ipsorummet confessione sit tantum speculative probabilis» (t. 10, n. 210). Véase además: REIFFENSTUEL, *Theol. mor.*, tr. 14, dist. 7, q. 3, n. 54; GONET, *Clypeus*, tr. 3, disp. 10, a. 2, n. 35; ANTOINE, *De poenitentia*, c. 1, a. 2, q. 7; CASTROPALAO, tr. 23, p. 3, n. 16; BILLUART, dis. 7, a. 2 y 6, etc.

55. Algunos autores lejos de arrojar luz sobre el asunto, le oscurecen dejando al lector sin saber a qué atenerse. Así CAPPELLO, que distingue entre *serio dubitare*, y entonces «non tenetur illud confiteri. Ita communiter theologii»; *positive dubitare* haber confesado un pecado grave ciertamente cometido: «non tenetur illud iterum confiteri»: ¿iterum?, ¿no dice que duda si lo ha confesado? «Ita communius et verius DD»; *negative dubitare* si se ha cometido el pecado o si ha sido grave, «luxta plures debet peccatum accusare ut dubium. Alii censent obligationem confitendi tale peccatum deesse» (*De poenitentia*, n. 162). No explica la diferencia que haya entre estas tres maneras de dudar.

REGATILLO, lo embrolla todavía más: «peccata serio dubia quoad commissionem vel gravitatem, non tenetur poenitens confiteri; nam materia necessaria confessionis non sunt nisi mortalia quorum conscientiam habet (c. 901). Conscientia autem est iudicium certum de peccato. Sic theologii communiter. Peccata *positive* dubia, i. e. cum ratione solida dubitandi, quoad confessionem, non tenetur confiteri... Aliter S. Alphonsus... *Negative dubia quoad confessionem*, sc. si poenitens nullam solidam rationem sibi fa-

No faltan quienes advierten la diferencia y justifican con la autoridad de SAN ALFONSO su adhesión a la sentencia benigna. Así por ejemplo LEHMKHUL; el cual, sin embargo, pone en los antiguos una intención o finalidad extrínseca, que viene muy a propósito para aproximar la distancia que les separa de los modernos, pero que no responde a la verdad. Dice que lo que principalmente pretendieron o entendieron los antiguos, fué que nadie se juzgara exento de la obligación de confesar un pecado, cuando percibe razones graves en contra suya y a favor del pecado grave, sólo porque advierte también alguna leve razón que le favorece: *lo cual también nosotros afirmamos*, dice ingenuamente <sup>66</sup>.

No es eso ciertamente. En la primera parte dejamos suficientemente averiguados los términos de la cuestión: se trata de duda positiva, o pro-

---

ventem habeat, quod illa peccata iam confessus fuerit, confiteri tenetur, obligatio enim est moraliter certa» (*Theol. mor. summa*, 3, n. 549). Tampoco nos dice qué diferencia hay entre *serio* dubitare y *positive* dubitare.

IORIO, distingue bien entre *dubie commissa*, *dubie gravia*, *dubie confessa*; pero no parece haber alcanzado el sentido que algunos, como SUÁREZ, dieron al *negative* y *positive* dubia. Así escribe: «Imo quidam theologi eo devenerunt ut docerent accusanda esse peccata *negative dubia*» (*Theol. mor.*<sup>4</sup>, 3, n. 343).

FERRERES no es más claro, pues persiste en confundir la opinión con la duda positiva. Y así, en el caso de pecados mortales *dudosamente cometidos*, *probabilius* no hay que confesarlos; «et hoc valet, etiamsi dubium sit vere positivum, seu vera detur probabilitas de commisso peccato.—Ratio est, quia hic agitur de lege dubia, quae consequenter non obligat... *Contradicunt* tamen alii... *Quidam* theologi docent accusanda esse peccata *negative dubia*; sed hoc falsum est: cum hoc dubium non oriatur nisi ex inani suspicione seu timore peccati commissi». Pero ya vimos que no todos dan este sentido a la duda negativa, por ejemplo, el mismo S. ALFONSO. Igual respuesta si el pecado est *dubie grave*. Si es *dubie confessum*, hay que confesarlo si se trata de duda negativa. «Controvertitur autem, si dubium sit *positivum*, i. e. si positiva et gravis ratio suadeat peccatum iam esse declaratum. Alii dicunt huiusmodi peccatum esse declarandum... *Negant* tamen alii *communissime*» (FERRERES-MONDRIA, *Compendium theol. mor.*<sup>17</sup>, t. 2, n. 539-541).

MERKELBACH: no distingue bien la duda negativa de la positiva. En la duda positiva de *commissione* peccati, «per se non adest obligatio illud confitendi... *Per accidens* potest dari obligatio, sc. ad consilium petendum in dubio practico an aliquid sit licitum». Pero ¿no se puede pedir un consejo sin necesidad de confesar el pecado? In *dubio de gravitate* peccati commissi, «Probabilistae negant obligationem confitendi quia lex incerta non obligat, etiam probabilior; —Probabilioristae et Aequiprobabilistae affirmant si probabilius sit peccatum esse grave, quia in dubio verisimilius est agendum. ~~Et~~ hic est usus communis apud fideles, probatus a S. Thoma» (*Summa theol. mor.*, t. 3, n. 523). Pero, cuando uno duda, no se inclina a ninguna parte, precisamente porque no ve mayor o suficiente probabilidad para *determinarse*. Evidentemente, no es eso de lo que se trata.

PISCETTA-GENNARO hablan muy confusamente de la duda negativa. Y así, siguiendo literalmente a S. ALFONSO, entiende la sentencia común antigua de la duda negativa *an peccaveris, vel an quod admisisti grave sit*, cuando «cum dubio negativo nulla alia extrinseca ratio suppetit affirmandi gravis peccati existentiam nondum directe remissis» (*Elementa theol. mor.*, t. 5<sup>o</sup>, n. 874). Pero ¿es que puede hacer nadie cuestión de esa clase de aprensiones infundadas? ¿Y va a ser posible que un punto tan fieramente debatido por esos mismos teólogos que citan, con S. ALFONSO, no tuviera por objeto más que esa clase de escrúpulos o miedos irracionales? Tampoco es eso.

56. «Re ipsa id videntur potissimum intellexisse (antiquos), quod etiam nos amplectimur, ne videlicet aliquis propter levem rationem sibi faventem sese immunem habeat a confitendi lege, quando gravem rationem contra se suamque a peccato gravi immunitatem adesse sentit» (*Theol. mor.*, 2<sup>11</sup>, n. 420).

piamente dicha, engendrada por la igualdad de razones encontradas, que imposibilitan el asentimiento, aunque sea probable, a ninguna de las partes de la contradicción. Los SALMANTICENSES moralistas, por traer un ejemplo de autor relativamente próximo a los días de S. ALFONSO, suponen evidentemente que la cuestión se reduce al caso de la pura duda, «quando quis sc., post diligentem examinationem, anceps est... atque ita suspensus manet, ut neque affirmativae, neque negativae parti probabiliter adhaereat»<sup>57</sup>.

LUMBRERAS en su magnífica reedición del célebre *Prontuario* del P. LÁRRAGA, recuerda la distinción clásica de la duda, en *negativa* —cuando se carece de razones por ambas partes— y *positiva* —cuando existen razones que se neutralizan—. Y escribe: «en caso de duda positiva, aunque unos niegan la obligación de confesarlo, otros la afirman. A este propósito el P. LÁRRAGA: Esta sentencia (afirmativa) es común contra algunos *recentiores* y la tengo por cierta». LÁRRAGA es poco anterior a S. ALFONSO, y su *Prontuario*, en lengua vulgar, se hizo popularísimo entre nosotros, mientras el Santo daba probabilidad, y, con su autoridad, concedía carta de naturaleza a la opinión de esos *recentiores*<sup>58</sup>.

Podríamos facilísimamente multiplicar los testimonios, con los cuales demostrar la falta de base para una componenda, como la que, al parecer, propone LEHMKHUL, con la mejor intención.

Siendo tan claro el desacuerdo entre los teólogos anteriores a SAN ALFONSO y los que le siguieron, se echa de menos un ataque a fondo a las posiciones contrarias, que quedan, después de atendidas las razones que estos últimos repiten para sumarse a la sentencia negativa, tan firmes y tan en pie, como lo estaban antes, puesto que respondieron con suficiente viveza, valentía y fuerza de lógica, a esos mismos razonamientos, esgrimidos por los pocos innominados, que se atrevieron a oponerse a la doctrina común.

SAN ALFONSO sabía perfectamente que, al mostrar sus preferencias por la sentencia negativa, se apartaba del común sentir de los teólogos. Podía y debía esperarse lógicamente, que reforzara su argumentación con nuevas aportaciones, o cuando menos, añadiendo a los argumentos ya conocidos, una contra-respuesta a las respuestas y soluciones que se daban a los razonamientos que tendían a negar la obligación de confesar los pecados dudosos. Esta contra-respuesta no aparece ni en él, ni en ninguno de los modernos.

Es verdad que hoy día se ve la cuestión de los pecados dudosos, a través de la más general del probabilismo o de la ley dudosa, encajando

57. Tr. 6, c. 8, n. 33.

58. LÁRRAGA-LUMBRERAS, *Prontuario de teología moral*, t. segundo, n. 411.

aquella en ésta, y aplicando a nuestro caso particular los principios generales del probabilismo o del equiprobabilismo, según las preferencias de cada cual. «Solutio huius quaestionis, escribía PESCH, non tam pendet ex doctrina de confessione, quam ex doctrina de lege et de probabilismo»<sup>59</sup>. Si la aparición de la tesis probabilista hubiera coincidido con el abandono de la sentencia común, entre los antiguos, que afirmaba la obligación de confesar los pecados mortales dudosos, habría motivo para conceder de plano la incompatibilidad entre la dicha tesis y la sentencia común que decimos, y, de consiguiente, para ver, en la verdad de su enunciado, la razón única o principal del cambio observado en los teólogos, a partir de SAN ALFONSO. Pero es el caso que el probabilismo y el principio de la ley dudosa, convivieron, en buena paz y armonía, con la sentencia afirmativa común, por muchos años: por lo menos, desde los días de SUÁREZ hasta los de S. ALFONSO, y algo más. Luego no será tan claro que del probabilismo salga necesariamente la conclusión negativa.

Además, los primeros probabilistas, y al frente de todos SUÁREZ, tuvieron más motivos que los que les siguieron después, para conocer perfectamente el alcance exacto del principio minusprobabilista y del de la ley dudosa. ¿Cómo se explica que al estudiar la cuestión de la obligación de confesar los pecados dudosos, lo hicieran al margen totalmente de la más general de la no obligación de la ley dudosa, sino porque evidentemente consideraron que eran independientes la una de la otra? Sin embargo, cuando se refirieron a la opinión o probabilidad acerca de la no comisión, no gravedad, o confesión del pecado aplicaron el minusprobabilismo: si es verdaderamente probable que no cometí el pecado, o que el pecado que cometí no era grave, o que lo confesé, no tengo obligación de confesarlo, *aunque la parte contraria sea más probable*. Así discurrieron, consecuentes con su probabilismo. Con lo cual nos dieron a entender que el enfocar la cuestión de los pecados dudosos por caminos diversos de los que señala el principio de la ley dudosa, no fué descuido o falta de atención, ni menos desconocimiento de toda la virtualidad que en él se encierra, sino sencillamente determinación tomada a conciencia de que, en su campo de aplicación, no entra para nada la obligación o no obligación de confesar dichos pecados<sup>60</sup>.

Los modernos ¿han demostrado que si que entra? Es decir ¿está tan averiguado que, en el caso de que hablamos, tiene aplicación el principio de la ley dudosa, como da a entender la casi unanimidad con que hoy día apelan a él los teólogos, para negar la obligación de exponer en confesión

59. T. VII<sup>4-5</sup>, n. 206.

60. Sencillamente porque para ellos, la práctica común de los fieles obedecía a la existencia de una ley cierta, la cual veían, además, clara en el Tridentino, dando a las palabras: *conciencia, memoria*, no un sentido depuradamente técnico, sino el usual, aun entre teólogos.

las dudas sobre materia grave? Creemos que no. Lo suponen, como si fuera algo *per se notum*; pero puesto que no lo es, pues los antiguos no vieron así las cosas, con razón afirmamos que el suponer no es demostrar, y que habría que demostrar la bondad y seguridad de ese punto de partida, de donde arranca su argumentación, para que ésta no ofreciera dudas y engendrara el convencimiento <sup>61</sup>.

Se dirá, y se dice, en efecto, que la obligación o ley de confesar las dudas de conciencia es incierta, ya que si hay, o había quien la afirmaba, hay muchos que la niegan. Luego está perfectamente demostrado que se trata de una ley dudosa, y por consiguiente, que la cuestión de la obligación o no obligación de confesar los pecados mortales dudosos cae de lleno en el campo de aplicación de ese principio: *la ley dudosa no obliga*.

Convencería esa aserción, si cerráramos los ojos a la viviente realidad de una poderosísima corriente, compuesta por la casi totalidad de los teólogos anteriores a SAN ALFONSO, y, sin género de duda, por la totalidad de los teólogos de primera fila, que no concedían beligerancia a la opinión de los que negaban la obligación: por lo menos, se la recusaban en el terreno de la práctica, haciendo esta distinción entre la práctica y la teoría, por cierta finura de expresión, como para dejar a salvo el honor de sus contrarios. Esa corriente se cortó en seco, creemos que por haberse echado S. ALFONSO, con todo el peso de su enorme autoridad, del lado de los pocos que se oponían a ella; pero nada más que por eso. Es mucho, desde luego, para un teólogo de nuestra época, el hecho solo de haberse unido S. ALFONSO a los menos; pero, si es lícito ir al fondo mismo de las cuestiones, prescindiendo, por puro método, de la autoridad de las personas, ya ese hecho queda reducido a su sola materialidad, al constatar con la máxima evidencia, que, a pesar de él, la discusión rigurosamente científica no ha progresado lo más mínimo. Y entonces surge espontánea la duda: *Si en los días mismos de San Alfonso, se daba por prácticamente cierta la obligación o ley de confesar los pecados dudosos, como dudosos, y si de entonces para acá no han cambiado en nada los datos objetivos o razones en que se fundaba la afirmación de esa certeza práctica, el solo hecho de haberse enfrentado contra esa afirmación una grande autoridad, y muchos después de ella y arrastrados por ella, pero sin aportar nada nuevo, que explicara y justificara científicamente el hecho, ¿puede bastar para aquietar totalmente la mente que busca sinceramente la ver-*

---

61. Por culpa de esa confusión que hemos denunciado, común a antiguos y modernos, entre opinión y duda positiva, entre duda propiamente tal y duda meramente *negativa*, ni en S. ALFONSO, ni en los modernos, que sepamos, quedan perfectamente delimitados los términos de la cuestión. Y a esto obedece, que se nos dé por bueno un punto de partida, que no lo es.

*dad, cuando esa autoridad y los muchos que la siguen, nos presentan un punto de partida en contradicción abierta con la afirmación que decimos? <sup>62</sup>.*

Y el caso es que la práctica de los fieles es hoy, como antaño, de confesar los pecados dudosos, como dudosos; que esa práctica es la que se enseña y se predica, no obstante la actitud de los teólogos, los cuales, por otra parte, dejando a un lado sus especulaciones, dicen que es la práctica que debe enseñarse y predicarse. Ahora bien, afirmar que los fieles no tienen conciencia de la obligación de confesar los pecados dudosamente graves, *por el solo hecho de que suelen confesarlos* parece que no pasa de eso: de afirmar.

El común de los fieles, en efecto, que no siente ni comprende las ventajas de lo más perfecto, no suele practicar sino lo que cree de obligación estricta: si confiesa los pecados dudosamente graves, es porque de la obligación de hacerlo, tiene una conciencia más o menos explícita, más o menos refleja. Nadie pida explicaciones de esto al vulgo, o al común de los cristianos: sencillamente, confiesan sus dudas, buscando lo que se busca en el confesonario con la declaración de los pecados. Y esto es ya tener conciencia de la obligación de hacerlo <sup>63</sup>.

Pero hay todavía más. Como acabamos de apuntar, hoy día es raro encontrar quien defienda, por lo menos con la claridad y decisión de los antiguos, *en teoría*, la obligación de confesar los pecados dudosos; pero todos, sin excepción, reconocen la práctica contraria de los fieles, y sin llegar a dar a este uso común entre los cristianos, piadosos y no piadosos, la fuerza probatoria que le atribuían antes, convienen, sin embargo, en que hay que mantenerlo y aconsejarlo, excepción hecha de las personas escrupulosas. Decimos todos, incluyendo hasta a los espíritus más abiertos a las últimas consecuencias del probabilismo. Y así, BALLERINI (*etiam in eligendis sententiis minime scrupulosus*) que pudiéramos decir de él, como dijeron los SALMANTICENSES de LEANDRO de la Stma. Trinidad, escribía: *en la práctica, no sólo no deben ser apartados los fieles de la costumbre de confesar sus dudas, sino que más bien han de ser persuadidos a hacerlo, aun para apartar los graves peligros de alucinarse. Esto hay que enten-*

62. Todos sabemos que el peso o valor de la autoridad no está en el número de teólogos que defienden un parecer, sino en las razones en que se apoyan; sobre todo, cuando, alguno sólo o muy pocos, tratan la cuestión *ex professo*, limitándose los demás a repetirse, o sumarse los unos a los otros.

63. El P. GAUDÉ, en la nota g) al núm. 474 de S. ALFONSO, cita las siguientes palabras de HERINCKX, *De poenitentia*, disp. 3, q. 4, n. 48: «Pii... plerumque practicant quod securius est» Lo cual no es afirmar que, por ese mismo hecho, demuestran no tener conciencia de la obligación de hacerlo. No es, en efecto, lo mismo hacer lo *más seguro* que lo *más perfecto*. Los piadosos suelen hacer lo *más perfecto*, a sabiendas de que no tienen verdadera obligación. Todos, piadosos y no piadosos, *cuando sinceramente buscan acertar con lo que no es pecado*, practican lo *más seguro*, a sabiendas de que tienen obligación de ello, como medida de prudencia en los casos dudosos. Véase lo que sobre el particular tenemos escrito en nuestro *Cursus theol. mor.*, t. 2, vol. 1, n. 308, 309.

derlo principalmente de las personas incultas, que difícilmente pueden formarse, por sí mismas, el dictamen de la conciencia <sup>64</sup>.

Teólogos, más moderados, como por ejemplo, PRÜMMER, VERMEERSCH, LUMBRERAS, etc., se inclinan evidentemente hacia el mantenimiento de esta práctica, en *el común de los fieles*: «nam fere impossibile est, dice PRÜMMER, ut poenitens ipse solus tunc conscientiam rectam sibi efformet» <sup>65</sup>. «Como el pueblo, comenta a su vez, LUMBRERAS, no está en condiciones de deponer por sí mismo esta duda, de ahí la necesidad de exponerla al confesor tal cual es» <sup>66</sup>. VERMEERSCH, con el criterio práctico tan sano que, generalmente, sigue en sus conclusiones, propone las siguientes sabias normas: a) hay que aconsejar la confesión de los pecados, dudosamente cometidos a quienes, por este medio, adquirirán mayor tranquilidad de conciencia. b) Para los ciertamente cometidos, pero dudosamente graves, prácticamente hay que guiarse por la presunción, de modo que los de conciencia laxa, los confiesen, los de conciencia timorata, no tengan obligación de hacerlo. c) Hay que urgir la obligación de acusar aquellos pecados ciertamente graves, de cuya confesión no conste probablemente. Y acaba con las siguientes palabras: «*Plures qui haec prudenter aestimare nesciunt practica necessitate adiguntur sua dubia proponendi, exceptis scrupulosis, quibus saepe prohibenda est accusatio rerum quae non sint certissimae sicut 2+2=4*» <sup>67</sup>.

SAN ALFONSO, como siempre, se muestra Doctor prudentísimo, cuando,

64. «In praxi tamen non solum non sunt fideles deterrendi a praxi confitendi dubia; sed potius suadendi, etiam ad avertenda gravia pericula ex allucinatione; quod intellige praesertim de rudibus, qui praeterea difficiliter sibi formabunt dictamen conscientiae». Sin embargo, acaba el párrafo con estas palabras que desvirtúan todo lo anterior: «Utrumque sit, catechista non debet hac de causa veluti legem certam id proponere» (*Opus theol. mor.*<sup>3</sup>, V. n. 224).

Un poco difícil vemos el papel del catequista, si ha de atenerse a esta norma, con que BALLERINI quiere dejar a salvo su conclusión probabilista. Si es verdad eso de los graves peligros que pueden seguirse de alucinarse o engañarse, nos parece flojo remedio el jugar a equilibrista, persuadiendo, por una parte, la confesión, y por otra, haciéndolo con términos tan medidos y suaves que se entienda claro no tratarse de verdadera obligación. El probabilismo es muy celoso de no imponer obligaciones ciertas, cuando de ellas no consta. Está bien. Pero ¿se puede seguir algún mal, de que, en un caso concreto, por ejemplo, en este de confesar las dudas de conciencia sobre materia grave, como tales dudas, el confesor o el catequista hable, en términos claros y categóricos, sobre la necesidad de declararlas, confirmando una práctica universal, aunque, en el supuesto de que esto no sea obligatorio, el penitente o los oyentes se formen conciencia de que tienen obligación de hacerlo? No vemos el mal por ningún lado. En cambio, lo vemos, y grave, en que, por escrupulizar en lo de no imponer obligaciones ciertas, que, a lo mejor, no lo son, se abra puerta franca a los serios inconvenientes que se seguirán de ir minando, poco a poco, la saludable y universal costumbre de confesar los dudosos, como dudosos.

El *Catecismo del Concilio* no paró en esos remilgos: «Ea enim confessio esse debet quae nos tales sacerdoti aperiat quales nos ipsos novimus, certaque pro certis ac dubia pro dubiis demonstrat». Que es lo que suele enseñarse.

65. *Manuale theol. mor.*, 3, n. 376.

66. LARRAGA-LUMBRERAS, *Prontuario*, 2, p. 291, en nota.

67. *Theol. mor. princtia*, 3<sup>a</sup>, n. 541.



dejando la especulación, desciende a la práctica, en la que se mueve dueño de sí mismo, y dueño totalmente de la situación. Es lástima ciertamente que aquí, como en el tratado de la conciencia, no discierna exactamente entre opinión y duda positiva, defecto que no es suyo sólo, como hemos repetido. Sin embargo, todo queda sobradamente compensado con la claridad de las normas prácticas que da, respecto a la confesión de los pecados dudosos, fuertemente apoyado, como de costumbre, en graves autoridades.

Excepción hecha de los escrupulosos, ordinariamente, dice, hay que aconsejar a todos la confesión de los mortales dudosos. Con todo, los de conciencia timorata que no suelen pecar mortalmente, pueden resolver su duda, dando por moralmente cierto que no han pecado; «quia praesumptio sumitur ex communiter contingentibus». Por el contrario, los que fácilmente caen en pecado mortal, en caso de duda, han de inclinarse con igual seguridad, por la comisión o grave consentimiento en el pecado. «Unde recte concludit Croix quod vix unquam in huiusmodi hominibus, tam primi quam secundi generis, datur dubium mere negativum (o sea, la duda propiamente dicha, conforme a las declaraciones que hicimos en la primera parte). Praesumptio enim... probabilitatem fundat consensus praestiti vel dissensus»<sup>68</sup>.

«Me parecen muy bien estas advertencias del Santo, apostilla el P. MORÁN, autor muy ponderado: no impugnaré yo su opinión considerada especulativamente; pero fuera de estos dos casos en que se trate de personas escrupulosas o de vida virtuosa, el común de los fieles no sabe deponer la conciencia del pecado mortal dudoso, ni conviene dejar a su juicio esta determinación»<sup>69</sup>.

Puestas las precedentes premisas, volviendo a la cuestión considerada en sí misma o especulativamente, y comparando la solución, que llamamos antigua, con la solución moderna, brota necesariamente la siguiente obser-

68. *Theol. mor.*, l. 6, n. 476.

69. *Teología moral*, t. 2, n. 2180. En este mismo lugar, se leen además las siguientes palabras: «Por último, Scavini (ed. de 1865, t. 3, n. 519), aunque tiene por más probable que no hay obligación de confesar los pecados mortales dudosos, positiva o negativamente, añade, y con razón, que esta opinión *non indiscriminatim publicanda*; y Bolgeni (nada rígido, por cierto), aunque defiende especulativamente la misma opinión de San Ligorio, añade sabia y prudentemente, el siguiente aviso, que traducido del italiano literalmente, dice así: «Cualquiera conoce a primera vista el abuso que la ignorancia y las pasiones podrían hacer de esta opinión, si se dijese públicamente a los fieles que no tenían obligación de confesar los pecados dudosos. Aquí tiene lugar lo que dice S. Agustín: *utile est ut taceatur aliquid verum propter incapaces*. Por otra parte, es cosa cierta que, cuando hay duda sobre si se pecó mortalmente, hay verdadera obligación de examinar la acción para deponer la duda, si es posible. El pueblo ignorante que por sí mismo ni puede ni debe hacer este examen, las más veces no tiene otro medio que exponer sus dudas al confesor. De aquí nace la obligación que tiene el común del pueblo, o sea el vulgo ignorante (il grosso popolo) de confesar los pecados dudosos. Así, pues, los catecismos y los catequistas deben inculcar la confesión de los pecados dudosos; sin que esto pruebe que nuestra decisión (considerada en sí misma, se supone) no sea verdadera».

vación. Todos, antiguos y modernos, admiten la práctica universal de los fieles de confesar sus dudas de conciencia. Si lo hacen con conciencia de verdadera obligación, no podría aplicarse a este caso el principio de la ley dudosa, porque se trataría de ley u obligación cierta, de la que nadie duda. Ahora bien, entre afirmar que esta práctica se sigue sin conciencia de verdadera obligación o por error, y deducir de su universalidad, en el tiempo y en el espacio, un origen divino, ¿no es más lógico esto último, concluyendo, con los antiguos, que ese común sentir y común obrar de los fieles, arguye la voluntad clara y cierta de Cristo de declarar, en confesión, los pecados mortales, tal y como estén en la conciencia, los ciertos como ciertos, los dudosos como dudosos? Pero entonces ¿vale la pena haber abandonado una sentencia tan antigua y tan común, para venir a parar en dar la razón a los antiguos, *en la práctica*, a la que deben ordenarse todas las especulaciones en Teología Moral, so pena de destruir la ciencia en vez de hacerla, o de privarla, al menos, de su vitalidad espiritual?

Consideramos perfectamente lícito y razonable aferrarse a un sistema doctrinal, de cuya verdad se ha llegado uno a convencer, guiándose, por la luz de sus principios, en todo aquello a que se extiendan sus postulados. Pero, en presencia de casos como el que acabamos de denunciar, con toda la honradez científica de que hemos sido capaces, en que hemos visto cómo más bien que sacar la conclusión del principio, con rigor de lógica, se acopla el principio a la conclusión, ya preestablecida, no podemos menos de lamentar la tiranía de un subjetivismo que niega las realidades más tangibles, a trueque de no aparecer infiel a un compromiso afectivo; irracional, por exagerado e inobjetivo.

Lo hemos dicho y lo hemos escrito ya más veces: si algún mal se ha derivado a la ciencia teológica y a la vida cristiana de las disputas probabilistas, más que a la verdad o falsedad de los llamados sistemas morales en sí mismos, se debe ciertamente a la mentalidad que, a su calor, se ha formado, en cuya virtud se ha prescindido, en el terreno estrictamente científico, de ir al fondo de las cuestiones, vistas en sus datos objetivos; y en el de la práctica virtuosa, se ha preferido un minimismo raquíptico y nada evangélico a la perfección de la caridad, a que están llamados todos los hombres: perfección que se compadece mal con la tendencia no disimulada a quitar obligaciones, a desvirtuarlas, cuando son de una evidencia innegable, a reducir, como obsequio y canto a la libertad humana, la facultad de mandar con eficacia, en los que, en la sociedad, representan la autoridad de Dios.

Esto es lo grave, de que se nos acusa a los moralistas. ¡Y con verdad! Basta asomarse a nuestro mundo, para convencerse de que la acusación no es injusta del todo.

Creemos que, a estas alturas, ya está bien explicado por qué, respecto a un mismo punto, el de la confesión de las dudas graves de conciencia, los más y los mejores de los teólogos, anteriores a S. ALFONSO, afirmaban como cierto, o cuando menos, como más probable, lo que hoy generalmente, se niega, no aduciéndose ahora otras razones, que las que ya conocían y rebatían los antiguos.